



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1.827

DIRECCION CENTRO; CRA . 6
No. 36-100
TELEFONOS: 654486 - 654772
654774 - 654776
APARTADOS: AEREO 1382
POSTAL 195

CARTAGENA, COLOMBIA

Cartagena, 8 de abril de 1996

Doctor
DAVID MERCADO PEREZ
Jefe del Centro de Investigaciones Sociojurídicas
Facultad de Derecho
Ciudad

Ref: MONOGRAFIA ASPECTOS PROCESALES EN LA NULIDAD DEL
MATRIMONIO CIVIL Y CATOLICO

El estudiante EMIL RANGEL presentó para evaluar la monografía anotada en la referencia.

Al respecto, en mi calidad de Asesora del trabajo monográfico puedo afirmar que está bastante completo y actualizado. Se trata de un tema de mucho interés si se tiene en cuenta que para los católicos no es tan importante divorciarse como anular el matrimonio, que es cuando consideran que se rompe realmente el vínculo.

Tal como está planteado el tema, considero debe ser evaluado y aprobado pues llena los requisitos para que el autor obtenga su título de Abogado.

Cordialmente,

CARLOTA VERBEL ARIZA
Asesor

Helena V.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 CENTRO DE INVESTIGACION Y EXTENSION
 Compra _____ de C. X
 Precio \$ 10,000 p. derecho
 No. de Acceso 44417
 Fecha de ingreso 01 09 AA 04

NOTA DE ACEPTACION

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

*ASPECTOS PROCESALES EN LA NULIDAD DEL
MATRIMONIO CIVIL Y CATÓLICO*

EMIL RANGEL SOSA

*UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
1996*

**ASPECTOS PROCESALES EN LA NULIDAD DEL
MATRIMONIO CIVIL Y CATÓLICO**

EMIL RANGEL SOSA
//

*Tesis para optar el título de
Abogado*

*Presentado a:
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS
C.I.S.J.*

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO
CARTAGENA
1996**

nulidad del matrimonio

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

1. DEFINICION DE MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO CATOLICO	Pp. 4
2. PREPARACION Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO CATOLICO ..	5
2.1. En el Matrimonio Civil	5
2.2. En el Matrimonio Católico	5
3. DIFERENCIA ENTRE TIPOS DE MATRIMONIO	16
3.1. DIFERENCIA DEL MATRIMONIO NULO	16
3.1.1. Nulidades Matrimoniales	18
3.1.2. Clasificación de las Nulidades	20
3.1.3. Causales de Separación	23
3.1.4. Causales de Nulidad Matrimonial	25
3.2. MATRIMONIO INEXISTENTE O NULIDAD RADICAL	25
3.2.1. Clases de Actos Inexistentes	26
3.2.2. Casos de Matrimonios Inexistentes (Doctrina) ..	27
3.3. MATRIMONIO PUTATIVO	28
3.4. MATRIMONIO VALIDO	30
3.5. MATRIMONIO INVALIDO O NULO	30
3.5.1. Clasificación del Matrimonio Inválido o Nulo ..	31

3.5.2. Impedimentos Matrimoniales	34
3.6. MATRIMONIO RATO	43
3.7. MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO	44
4. CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CIVIL Y CATOLICO	45
4.1. NULIDADES ABSOLUTAS O INSUBSANABLES	46
4.1.1. Características	46
4.1.2. Especificación de las Nulidades Absolutas	49
4.1.3. Requisitos de Existencia de la Causal	50
4.2. NULIDADES SUBSANABLES O RELATIVAS	58
4.2.1. Características	58
4.2.2. Especificación de las Nulidades Subsanables	59
5. PARTES DENTRO DE UN PROCESO DE NULIDAD	63
5.1. SITUACIONES QUE PUEDEN AFECTAR EL MATRIMONIO	74
6. TRAMITE DEL PROCESO DE NULIDAD	75
6.1. DEMANDA	75
6.2. COMPETENCIA	78
6.3. PROCEDIMIENTO	78
6.4. MEDIDAS CAUTELARES	80
6.4.1. PERSONALES	80
6.4.2. PATRIMONIALES	84
6.4.3. LEGITIMACION	86
6.4.4. FORMA COMO DEBE SOLICITARSE	88
6.4.5. OPORTUNIDAD	89

6.4.6. COMPETENCIA 90

6.4.7. ORDENACION 91

6.4.8. PRACTICA 91

6.4.9. TERMINACION 91

6.4.10. RECURSOS 101

6.5. DEMANDA DE RECONVENCION 102

6.6. PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL . 102

6.7. SENTENCIA 103

6.7.1. CONTENIDO DE LA SENTENCIA 114

6.7.2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA 116

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD 118

7.1. OFICIOCIDAD DEL JUEZ PARA DECRETAR NULIDADES

 ABSOLUTAS 118

7.2. CARENCIA DE EFECTO RETROACTIVO DE LA DECLARACION

 DE NULIDAD DEL MATRIMONIO 131

8. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA 132

8.1. PROCEDIMIENTO 132

8.2. DEMANDA DE NULIDAD MATRIMONIAL EN DERECHO

 CANONICO 133

8.3. DECRETOS PRINCIPALES EN LAS CAUSAS DE NULIDAD .. 135

9. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DIOCESANO 143

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Al hablar de la Nulidad del Matrimonio Civil y del Matrimonio Canónico, podemos observar y debemos tener en cuenta que el objeto del Proceso de Nulidad, es obtener la declaratoria de nulidad del matrimonio, lo que significa que los cónyuges pierdan esa calidad y recobren por tanto su estado civil de solteros.

"La declaratoria de nulidad de los matrimonios celebrados mediante el rito católico, corresponde a los Tribunales Eclesiásticos, aunque la decisión que estos tomen, produce plenos efectos civiles, después de la ejecución por el juez de familia, conforme a lo establecido por la ley 25 de 1992, art.4 que modificó el artículo 147 del Código Civil Colombiano.

La primera ley completa sobre el matrimonio dictada en la Nueva Granada fue la del 20 de junio de 1853, en cuyo art.27 se expresaba "anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día, entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de

matrimonio;..." Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos;..." Corresponde hoy a los arts.148 y 149 del Código Civil Colombiano.

Esta ley fue duramente criticada ya que se apartaba por completo del derecho francés y del sistema de derecho canónico, así pues, cuando surgió posteriormente el principio contrario a ella fue acogido mediante la ley que sobre matrimonio fue dictada el 8 de abril de 1856 por el Congreso de la Nueva Granada, que en su artículo 50 textualmente decía: "El matrimonio declarado nulo produce los efectos civiles respecto de los esposos e hijos, si se contrajo de buena fe".

Art.51. "Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto alguno a su favor pero si respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio". Esta ley del 8 de abril de 1856, se apegaba a los derechos francés y canónico, ya que para ello si producía efecto retroactivo la declaración de nulidad; lo que puede interpretarse como que, al destruirse el matrimonio por ser declarado nulo a partir del momento de su celebración, los cónyuges eran concubinos y los hijos nacidos dentro de este matrimonio eran extramatrimoniales, excepto en el matrimonio putativo que es aquel en el cual uno de los contrayentes se casa de buena fe.

Cuando en 1855 se adopta como ley nacional el código civil chileno, que era el mismo de Andrés Bello, el legislador se apartó de la teoría del matrimonio putativo, (art.50 y 51 de la ley del 8 de abril de 1856) y convirtió los arts.27 y 28 de la Ley 20 de junio de 1883 en los actuales art.148 y 149, instaurando por consiguiente el principio de la no retroactividad de la declaración de nulidad del matrimonio y cesando con ello cualquier controversia al respecto.

1. DEFINICION DE MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO CATOLICO

De acuerdo con lo estipulado por la normatividad de carácter civil, se define en el artículo 113 de la ley vigente en forma taxativa lo que se entiende por MATRIMONIO, como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente."

Por su parte la legislación eclesiástica, define MATRIMONIO CATOLICO como el matrimonio válido entre cristianos (baptizatorum) como lo consagra el cánón 1015.

2. PREPARACION Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO

2.1. En el Matrimonio Civil:

El matrimonio civil debe celebrarse ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados. Quienes quieran contraer matrimonio acudirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

Sigue la ley civil en los artículos 126 y subsiguientes, desarrollando el hecho, en la siguiente forma: "el juez procederá, de oficio, a practicar todas las diligencias necesarias para obtener los permisos en caso de menores, y recibir la declaración de los testigos, fijando luego un edicto en el despacho por espacio de quince (15) días.

anunciando en él la solicitud que se le ha elevado. En la audiencia de matrimonio, el juez le hará conocer a los cónyuges la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario; con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

2.2. En el Matrimonio Católico:

2.2.1. CAPACIDAD O APTITUD: Es capaz de hacer alguna cosa el que es apto o reúne condiciones precisas para llevarla a cabo. Se distingue:

2.2.1.1. Capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas: Conjunto de condiciones para ser sujeto de derechos y deberes. Se divide en:

a. Capacidad de Derecho o de "Impotencia" es común a todos los hombres por el solo hecho de existir: en la Iglesia católica, por ser de institución divina positiva y sobrenatural, es el

bautismo de agua de hecho que determina esta capacidad de derecho, ya que el bautismo es el nacimiento espiritual.

b. Capacidad de Hecho o de Actuar: "In Actu": Da la posibilidad de ejercitar los derechos; puede faltar y a veces falta, teniendo mayores o menores limitaciones según las circunstancias en que la persona se encuentra.

Son causas modificativas de la capacidad las siguientes:

1. *NATURALES (Individuales)*: Provenientes de la naturaleza individual del hombre, edad, enfermedad.
2. *JURIDICAS (Sociales)*: Originadas por la convivencia social, sexo, interdicción civil, ausencia, concurso y quiebra, parentesco, ciudadanía, religión.

La capacidad se divide en: Plena y Menos Plena

2.2.1.2. *Capacidad para ser objeto de relaciones jurídicas*:
Cuales son: Sustantividad, Utilidad, Apropiabilidad. La falta de alguno de ellos determina la incapacidad de las mismas.

2.2.1.3. *Capacidad de los actos para engendrar relaciones jurídicas*:

a. *En ejercicio Natural: Conjunto de condiciones exigidas por la naturaleza.*

Es la aptitud para otorgar de hecho el consentimiento natural matrimonial suficiente, incluye la madurez o mayor discreción de juicio proporcionada a la gravedad del negocio matrimonial, el matrimonio de dos bautizados es sacramento y el consentimiento prestado para ello es válido.

b. *Capacidad en Ejercicio Legal o Civil: El de las exigidas por la ley positiva, para la tenencia y ejercicio de los derechos.*

Es la aptitud de otorgar de hecho consentimiento matrimonial, aceptada o regulada por la ley positiva; esta capacidad puede ser modificada por diferentes causas. las cuales son los impedimentos matrimoniales.

2.2.1.4. Capacidad Matrimonial: *Es la aptitud para prestar el consentimiento matrimonial; es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole.*

El sujeto debe tener una capacidad de derecho que es la aptitud del hombre para dar un consentimiento natural matrimonial suficiente desde el momento del bautismo no posee la capacidad de administrar y recibir el sacramento del matrimonio.

Debe tener también capacidad de hecho o ejercicio por cuanto en el matrimonio se da el contrato natural y el contrato natural sacramento.

Por el contrario, la Incapacidad se define como la carencia de aptitud para dar un consentimiento matrimonial suficiente y se divide en:

a. *Natural*: Para todo hombre, por falta de juicio y de voluntad para bautizados para dar consentimiento matrimonial válido, que no sea sacramento.

b. *Legal*: Es la carencia de aptitud para dar un consentimiento matrimonial que tenga efectos jurídicos.

c. *Absoluta*: En donde el consentimiento que se da es jurídicamente inexistente.

d. *Relativa*: Es la capacidad limitada, o limitación de la aptitud legal. El acto realizado con esta incapacidad puede ser nulo con nulidad absoluta, si la ley no admite subsanación; o nulo con nulidad relativa, si es subsanable.

El consentimiento es causa total del matrimonio, causa formal o constitutiva del mismo y causa eficiente del matrimonio, en su subsistencia o sea como vínculo o estado de sociedad conyugal. Basta el consentimiento, no es necesaria la cópula, ya que el matrimonio es un contrato consensual.

Así mismo, el matrimonio tiene un OBJETO MATERIAL que son los cuerpos y un OBJETO FORMAL, en orden a los actos de suyo aptos para la procreación de la prole, estos es, la cópula carnal perfecta.

Dentro del desarrollo del consentimiento deben presentarse unas cualidades de características internas, las cuales constituyen verdadero acto de voluntad.

De igual forma debe hacerse una *Manifestación Legítima*, o sea, de acuerdo con los cánones, de manera externa con palabras o al menos con signos inequívocos y si es preciso, por medio de

intérprete, manifestado por los mismos contrayentes, por sí o por medio de procurador con legítimo poder especial.

Debe ser además, una manifestación *Mutua* por ser un acto bilateral, en forma *Deliberada y Libre* con el conocimiento e independencia de la voluntad.

El consentimiento ha de exteriorizarse, por demás, en forma *Personal*, de cuerpo presente, de suerte que el contrato se realice en el momento mismo de manifestación del consentimiento, entre *Personas Hábiles* para contraer matrimonio, por derecho natural, canónico. Ser hábil, implica no poseer impedimentos que vicien el contrato que no puede ser suplido por ninguna potestad humana, pues el matrimonio es un acto totalmente libre y personal del hombre.

2.2.1.5. Impedimentos y Vicios en el Consentimiento

A. Por parte de la Inteligencia

1. *Ignorancia*: Simple falta de conocimiento. Puede provenir:

1.1. De falta de *Uso de Razón y de Discreción*: Son incapaces de dar consentimiento válido.

1.1.1. *Habitualmente:* los dementes perpetuos y los monomaniacos.

1.1.2. *Actualmente:* Los temporalmente locos, los que se hallan en perfecta embriaguez, los hipnotizados, los sonámbulos, los niños menores de siete años de los cuales se presume que no tienen uso de razón.

1.2. *De Falta de la Suficiente Discreción:* Inválidamente contraen matrimonio quienes tienen tan poco cultivada la inteligencia. sea de manera general o especial en lo que al matrimonio se refiere, como los imbéciles o idiotas y los débiles mentales y aquellos que no tienen ni vaga noticia siquiera (se presume despues de la pubertad) de que para procrear hijos se requiere el mutuo concurso para la unión física del cuerpo, a lo cual da derecho el matrimonio; es decir, que basta con que los contrayentes no ignoren que el matrimonio es: a. una sociedad; b. estable; c. entre varón y mujer; d. paara tener descendencia.

1.3. *De Falta de Suficiente Juicio Estimativo del Matrimonio o discreción o sensatez de juicio.* Los esquizofrénicos son a menudo incapaces de contraer válidamente matrimonio, al que pueden declararse inválidos los matrimonios de los que padecen

inmoralidad constitucional, esto es, incapacidad de apreciar el valor o importancia moral o jurídica de los actos.

1.4. Error: Falsa aprehensión de una cosa o juicio falso puede versar:

1.4.1. Respecto de la persona:

a. Identidad: cuando queriendo contraer con determinada persona contrae con otra, inválida en todo caso el matrimonio.

b. Cualidad:

c. Sin que redunde en la identidad de la persona, que no inválida el matrimonio aunque sea causa de él.

d. Si redunde en la identidad, inválida el matrimonio.

1.4.2. Respecto del Matrimonio

a. Sustancia: del que piensa, v. gr., que el matrimonio es una sociedad de amistad, no para la procreación. Este hecho inválida el matrimonio.

b. *Propiedad: Indisolubilidad, unidad, dignidad de sacramento. No inválida, a no ser que se lo reduzca a pacto como condición o clausula restrictiva.*

c. *Posibilidad Jurídica: no inválida con tal que los contrayentes quieran realmente celebrar el contrato.*

B. Por parte de la voluntad

1. *Simulación o Ficción: Es el modo de obrar de quien en el acto de contraer matrimonio pronuncia externamente las palabras que manifiestan el consentimiento, sin que lo dé internamente, sea porque no es su intención contraer matrimonio, o porque dirige el consentimiento a objeto distinto del matrimonio.*

De suyo es gravemente ilícita, puesto que es a la vez mentira y engaño injusto de la otra parte, sin embargo aunque la simulación quita la misma materia y forma del sacramento, ya que el sacramento es inseparable del contrato y es de la esencia de este el consentimiento interno, este hecho no se constituye en sacrilegio.

2. *Juego:* Las palabras no manifiestan un verdadero consentimiento matrimonial, ni siquiera externamente. De allí que el juego (v. gr. en una escena teatral) no produce matrimonio inválido, sino nada en materia matrimonial.

3. *Violencia:* Es la coacción o violencia que una causa extrínseca ejerce sobre las potencias externas o miembros o miembros corporales, que las obliga a realizar u omitir algún acto, rehusándolo la voluntad o al menos no aceptándolo; puede ser absoluta o relativa, según se luche o no en su contra, por ende, la violencia hace nulo cualquier acto jurídico.

4. *Miedo:* Es la vacilación o conmoción del ánimo por causa de un peligro de mal inminente o futuro. Se toma como sinónimo de fuerza moral. Si hay miedo grave, puede llevar a la simulación del consentimiento, el cual quita la materia y forma del matrimonio, puesto que no es la causa de que falte la materia y la forma, sino la negación del consentimiento interno.

5. *Restricción del Consentimiento:* Se presenta cuando existe condición, modo o tiempo.

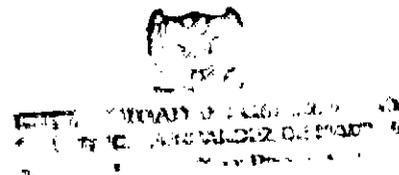
5.1. La condición es una circunstancia añadida al acto de que depende el valor de este. Puede ser:

5.1.1. Propiamente tal: Es aquello que, por voluntad de los contrayentes, hace depender la existencia de la relación jurídica de un acontecimiento futuro y objetivamente incierto, así por ejemplo, "contraigo contigo si te dan el puesto de gerente".

Este acontecimiento futuro objetivamente incierto puede ser:

1. un acto o hecho pasajero, por ejemplo: "si obtienes el doctorado";
2. un acto o hecho prolongado durante un tiempo determinado a lo menos implícitamente, v. gr.: "con tal que no renuncies al puesto en estos tres años". En este caso, el consentimiento permanece en suspenso durante tres años, o sea, que no surte efectos jurídicos (derechos y obligaciones).

5.1.2. Impropiamente tal. Es aquello que, por voluntad de los contrayentes, hace depender la existencia de la relación jurídica de un acontecimiento necesario física o moralmente (condición torpe) imposible, presente, pasado o futuro, pero cierto.



5.2. El modo, es la cláusula que une a la adquisición de un derecho una carga accesoria; v. gr.: "contraigo contigo, con tal que vivas con mis padres". El contrato se realiza en el acto. pero con esa obligación modal.

5.3. El tiempo, es una cláusula que limita la relación jurídica o el efecto del negocio con indicación de tiempo, en cuanto al principio o fin de ella o a ambas cosas.

Aunque el matrimonio haya sido inválido por existir algun impedimento, se presume que persevera el consentimiento otorgado mientras no conste que sido revocado, según el cánón 1093.

3. DIFERENCIA ENTRE TIPOS DE MATRIMONIO

3.1. DIFERENCIA DEL MATRIMONIO NULO

3.1.1. NULIDADES MATRIMONIALES:

La nulidad se puede originar cuando se omite el cumplimiento de un requisito o condición establecido por normas de orden público de carácter imperativo, lo que presupone la existencia de un vicio o defecto coetáneo a su celebración.

La nulidad esta expresa y explícitamente contemplada en nuestra legislación vigente como una institución integrante del régimen contractual y de los actos jurídicos, específicos para el matrimonio ya que el artículo 16 de la Ley 57 de 1887 establece: "fuera de las causales de nulidad de matrimonios civiles enumerados en el artículo 140 del Código Civil Colombiano, y en el artículo 13 de esta Ley, no hay otra que invaliden el contrato matrimonial". De lo anterior se colige que las nulidades del matrimonio civil son restrictivos, porque sólo existen las que están taxativamente señaladas en los artículos anteriormente enunciados.

Con el propósito de que no quede dudas sobre la nulidad matrimonial, la jurisprudencia formuló un principio o aforismo que dice: "No hay nulidad sin texto expreso y explícito que la consagre". que fue acogido por nuestro código en el citado artículo 16 de la Ley 57 de 1887, que evita salirse de los casos taxativamente estipulados.

Existe también el principio de la favorabilidad del derecho de que goza el matrimonio ya que establece "en la duda a debe de estarse en favor de la validez del matrimonio trátase de duda de hecho o de derecho." Principio éste que es aplicable tanto a los matrimonios civiles como católicos. Significa que el matrimonio, una vez celebrado se presume válido mientras no se demuestre su invalidez por medio de una sentencia judicial y que además en caso de duda sobre su validez o nulidades, debe estarse por su validez, ya que para la legislación civil "todo acto jurídico celebrado, según principio general de derecho, se presume válido mientras no se pruebe lo contrario" y el derecho canónico: "en caso de duda se debe estar por la validez del matrimonio, mientras no se demuestre lo contrario, salvo el caso de privilegios de la fe que goza del favor del derecho."

3.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES:

Las nulidades que pueden afectar el matrimonio son, doctrinalmente llamadas:

1. ABSOLUTAS O INSUBSANABLES
2. RELATIVAS O SUBSANABLES

Son Nulidades Legislativas las consagradas en el Código Civil en su artículo 140 enumeradas de la siguiente forma:

"1. Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos;

2. Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad;

3. Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras permanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes.

Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio;

5. Cuando se ha contraído por fuerza o por miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad: bien sea que la fuerza se cauce por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza se ratifica el matrimonio con palabras expresas o por la sola cohabitación de los consortes:

6. Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido ésta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor;

7. Cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado el adulterio;

8. Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior;

9. Cuando los contrayentes están en la misma línea de

ascendientes y descendientes;

11. Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante;

12. Cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior..."

La Ley 57 de 1887, en su artículo 45 que derogó los numerales 4, 10. que fueron sustituidos por el artículo 13 de la misma ley, y a la sazón dicen "El matrimonio civil es nulo:

1. Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes. 2. Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.". Los numerales 13 y 14 del artículo 140 del código civil fueron sustituidos por el artículo 14 de la Ley 57 de 1887, que expresa taxativamente: "Mientras que una mujer no hubiere cumplido diez y ocho años, no será lícito la tutor o curador que haya administro o administre sus bienes casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el Juez con las formalidades legales.

Igual prohibición habrá para el matrimonio entre los descendientes del tutor o curador y el pupilo o pupila.

En consecuencia, los Jueces no autorizarán los matrimonios en que se contravenga a lo dispuesto en este artículo.

El hombre que se case católicamente, mediando el impedimento expresado en este artículo, quedará privado de la administración de los bienes de la mujer."

Todo lo anterior hace referencia al matrimonio civil. En cuanto al matrimonio en derecho eclesial son causas de separación y nulidad las siguientes:

3.1.3. Son causales de Separación:

1. Adulterio. De acuerdo con el canon 1129, por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aun para siempre, la vida en común, a no ser que el haya consentido en el crimen, o haya dado motivo para el, o la haya condonado expresa o tácitamente, o el mismo lo haya también cometido.

Así mismo, según el canon 1130, el cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del

juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de vida: pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndolo él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio.

Para que el adulterio sea causa de separación perpetua se requiere que sea:

- a) formal (a sabiendas y queriendo);
- b) consumado (cópula perfecta de uno de los casados con persona que no es su propio cónyuge);
- c) que sea moralmente cierto (certeza moral es el estado de ánimo o adhesión subjetiva a la verdad que excluye la probabilidad sólida de equivocarse, aunque no la posibilidad. peligro y temor de ello. Basta esta certeza moral acerca del adulterio);
- d) no consentido por el otro cónyuge, expresa o tácitamente; el silencio o pasividad funda, pues, una presunción de consentimiento, pero principalmente en el marido, ya que la mujer difícilmente se atreve a reprender al esposo.
- e) No provocado por el cónyuge inocente, o sea que este no haya dado causa (incitación) para el adulterio ni directa o indirectamente.



3.1.4. Son causales de Nulidad Matrimonial:

Ordena el artículo 63 de la instrucción Provida_Mater de la S.C. de Sacramentos del 15 de agosto de 1936, lo siguiente:

"Aceptado el escrito, debe el Tribunal, a instancia del fiscal o de oficio, decretar la separación de los cónyuges, si aún viven juntos y, a juicio del Ordinario, hay escándalo grave".

Como el depósito de la mujer y de los hijos son efectos civiles inseparables del matrimonio, de hecho y de derecho es de competencia de la autoridad eclesiástica, por cuanto afecta directamente a la fidelidad mutua de los cónyuges, a la generación y educación de la prole, fines primordiales del matrimonio. Las disposiciones de la autoridad eclesiástica, toma a este respecto tienen la protección de la civil, en virtud del artículo 10 de la Convención adicional al Concordato.

3.2. MATRIMONIO INEXISTENTE, TAMBIÉN LLAMADO NULIDAD RADICAL.

Es aquél al cual le falta un elemento esencial, motivo por el cual no produce efecto alguno. La inexistencia no está contemplada explícitamente en la ley civil, sino que es

producto de la jurisprudencia y la doctrina. El primer doctrinante que sistematizó una teoría de la inexistencia de los actos jurídicos fue el profesor Zachariae, quien destacó como características esenciales del acto inexistente los siguientes:

1. Está viciado en su misma esencia,
2. No puede generar efectos jurídicos,
3. No requiere declaración judicial excepto que haya sido revestido de alguna apariencia de formalidad.

3.2.1. CLASES DE ACTOS INEXISTENTES:

1. Aquéllos que a simple vista puede destacarse por cualquier funcionario, porque aún en su apariencia son inaceptables ante el derecho.
2. Los que aparentemente son legales, pues pueden revestir algún viso de legalidad.

Estos mismos elementos son también analizados así:

- a. Elementos de orden psicológicos que se refieren a la manifestación misma de la voluntad.

b. *Elementos de orden material que se refiere a la carencia de unos requisitos de forma o al objeto de los actos solemnes.*

3.2.2. CASOS DE MATRIMONIOS INEXISTENTES SEGÚN LA DOCTRINA:

Existen 3, los cuales son:

1. *El matrimonio contraído por personas de un mismo sexo, que es inexistente por el incumplimiento de un requisito esencial, ya que el matrimonio está definido como un contrato entre un hombre y una mujer, luego la diferencia de sexos pertenece a la esencia misma del matrimonio.*

2. *El matrimonio en que no ha existido el consentimiento ya que el art.115 del Código Civil, establece "el matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes".*

3. *El matrimonio en el cual se ha omitido una de las solemnidades que le sean esenciales. Por su propia definición, matrimonio es "un contrato solemne", luego si falta una de éstas, que le son esenciales, será inexistente.*

Entre las solemnidades esenciales tenemos:

3.1. La presencia del juez en la celebración del acto, porque la ley establece que el matrimonio se celebrará 1. en el domicilio de la mujer; 2. y que las declaraciones de voluntad se hagan ante funcionario competente porque así lo preceptúa el art.115 del mismo código "...los contrayentes deben expresar su consentimiento ante funcionario competente...", y el matrimonio no produce efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravienen tales formas, solemnidades y requisitos.

3.2. Que el consentimiento sea expresado por dos personas de sexo diferente.

3.3. MATRIMONIO PUTATIVO

No ha sido contemplado por la legislación, mas si por la doctrina que lo define como aquél matrimonio nulo celebrado de buena fe por uno o ambos cónyuges y con justa causa de error acerca de la causal de nulidad. Se diferencia del matrimonio nulo en que el putativo es celebrado de buena fe por parte de uno o de ambos cónyuges, mientras que en el nulo se carece de



la buena fe. Nuestra legislación le otorga los mismos efectos que el matrimonio nulo, ya que considera que los hijos nacidos de un matrimonio putativo son legítimos y que además el matrimonio putativo da origen a la sociedad conyugal, excepto en caso de bigamia.

El matrimonio aparente no obstante su existencia meramente aparente, porque no alcanzó a nacer a la vida jurídica, requiere de una sentencia judicial para comprobar su apariencia, por ejemplo haber celebrado el matrimonio ante un funcionario que no era competente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 20 de 1936 (G.J.T XLIII, pág 49) dice: " en los artículos 149 y 150 del código civil, se reglamentan los efectos del matrimonio putativo, y conforme a los cuales son legítimos los hijos procreados en un matrimonio nulo, y no se anulan ni se revocan ni se resuelven las donaciones y promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, se consagra no solamente una medida de protección a los hijos sino también una aplicación del efecto creador de la buena fe, desaparecida la causa de las donaciones y promesas a que se refiere el

artículo 150, éstas no podrían sustituirse por falta de causa si la noción de buena fe, en su misión creadora, no fuere bastante para suplir la causa de esas donaciones y promesas".

En Derecho Canónico, el Matrimonio Putativo se define como aquel en que uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrar el matrimonio inválido, hasta que ambos conozcan con certeza la nulidad, de acuerdo con el Cánón 1015.

3.4 MATRIMONIO VALIDO

Clasificación según el Derecho Natural, el cual lo define como el contrato matrimonial, celebrado en conformidad con el derecho natural, carente de todo vicio sustancial, capaz, por lo tanto, de hacer cónyuges a los contrayentes, con los derechos y obligaciones que emanan de la misma ley natural. Entre bautizados es sacramento y se divide, como ya se manifestó, en Rato y Rato y consumado.

3.5. MATRIMONIO INVALIDO O NULO: Es el contrato matrimonial natural celebrado ante la Iglesia, pero que no produce su efecto propio de hacer cónyuges a los contrayentes, por

adolecer de un vicio sustancial de fondo o de forma.

Este vicio puede provenir:

1). De Falta de Consentimiento Interno o de Falta Sustancial en el Mismo (error, condiciones).

2). De Impedimento Dirimente.

3). De Incompetencia del Funcionario a quien corresponde presidir el contrato.

En su celebración (In Fieri): es ese acto (viciado) por el que se manifiesta el consentimiento matrimonial.

En su subsistencia (In Facto Esse): Es la relación estable entre el hombre y la mujer que dimana de dicho acto.

3.5.1. CLASIFICACION DEL MATRIMONIO INVALIDO O NULO

El matrimonio Inválido o Nulo se divide así:

3.5.1.1. Respecto de la posibilidad de su convalidación

3.5.1.1.1. Absolutamente Nulo: si el vicio es insubsanable (por ley natural o positiva).

3.5.1.1.2. Relativamente Nulo: Si el vicio es subsanable.

3.5.1.2. En razón a sus efectos:

3.5.1.2.1. Simplemente Inválido o Nulo: Es el matrimonio inválido en que no ha habido buena fe en ninguno de los contrayentes.

Inválidamente contrae quien por acto positivo de la voluntad excluye, en forma esencial:

- a. el matrimonio mismo: es entonces caso de ficción.
- b. todo derecho al acto conyugal, objeto propio del contrato.

Cuando se entrega el derecho al cuerpo, se entrega el derecho al uso del cuerpo, ya que no se entrega el cuerpo sino en orden a los actos de suyo aptos para engendrar prole. Luego el objeto del contrato matrimonial es el uso del cuerpo en orden a dichos actos.

Para que el matrimonio sea inválido, se requiere igualmente, que se excluya todo derecho al acto, porque si sólo se excluye algún derecho, v. gr. en los periodos fecundos se discute la validez.

Invalida también el matrimonio, la exclusión de alguna propiedad esencial suya, como la indisolubilidad y/o la unidad, si esta exclusión viene a constituir parte del consentimiento. sin que sea necesario, no obstante, que tal exclusión se manifieste o sea recíproca.

Así pues, hay exclusión parcial del derecho al acto conyugal, si el derecho dado en el consentimiento matrimonial se limita con el tiempo, por ejemplo, por dos años, durante los períodos infecundos, etc. es inválido el matrimonio, según parece. Porque el objeto esencial de este es el derecho a los actos conyugales dado y aceptado sin restricción hasta la muerte, por lo tanto, cualquier exclusión supone un cambio esencial en el contrato.

De igual forma, no se puede imponer condiciones contra la sustancia del matrimonio, cuales son, por ejemplo, evitar tener hijos, tener únicamente cópula onanística, excluir el derecho al uso en tiempos fecundos o después de un determinado tiempo.

Como exclusiones no esenciales en el consentimiento, podemos hacer referencia al bien natural o sobrenatural de la prole después de la concepción o del nacimiento, o exclusión de la

misma prole, mediante la esterilización, guardando el derecho a los actos conyugales, del cual no consta si va contra la sustancia del matrimonio.

La exclusión de la sacramentalidad del matrimonio no lo inválida, y así, el matrimonio con reserva mental, celebrado con la intención interna de contraer, pero con el propósito de no cumplir las obligaciones, no es inválido, porque el incumplimiento de la obligación no afecta a la esencia del contrato.

3.5.2. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

En sentido lato, impedimento es toda circunstancia existente o en las personas contrayentes o en el consentimiento o en la forma, que por ley divina o humana hace ilícito o también inválido el matrimonio en cuanto contrato.

En sentido estricto, es toda circunstancia existente en las personas, que por derecho divino o humano hace ilícito o también inválido el matrimonio en cuanto contrato.

Los impedimentos se dividen así:

A) Por la fuente: de derecho divino; de derecho humano: eclesiástico o civil aceptado por la Iglesia.

B) Por el efecto:

I) Impedientes (Prohibentes). Hacen ilícito, pero no válido el matrimonio:

a) El voto simple de virginidad, de castidad perfecta, de no casarse, de recibir órdenes sagradas o de abrazar el estado religioso (cánones 1058 y 1308).

b) La mixta religión (Can. 1069).

c) El parentesco legal (adopción), si lo es en la legislación civil (can. 1059).

II) Dirimientes. Hacen inválido e ilícito el matrimonio (Can. 1034).

a) La edad (16 y 14 años cumplidos) (can. 1067).

b) La impotencia (antecedente, perpetua y cierta) (can. 1068).

c) El vínculo de matrimonio anterior no disuelto (can. 1069).

d) La disparidad de cultos (entre bautizado en la Iglesia Católica y no bautizado) (can. 1070).

e) La orden sagrada (subdiaconado, diaconado, presbiterado, episcopado) (can. 1072).

44417



f) El voto solemne o simple con efecto dirimente de castidad (can. 1073).

g) El rapto (mientras la mujer este en poder del raptor) (can. 1074).

h) El crimen, bien sea con adulterio consumado, conyugicidio cometido por un cónyuge y el cómplice con quien se va a casar, aunque no se haya cometido adulterio (can. 1075).

i) La consanguinidad (en línea recta; en colateral, hasta el tercer grado inclusive) (can. 1076).

j) La afinidad (en línea recta; en colateral, hasta el segundo grado inclusive) (can. 1077).

k) La pública honestidad (surge del matrimonio inválido y del público o notorio concubinato) en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa (can. 1078).

l) El parentesco espiritual (entre el bautizado y el bautizante; el padrino y el ahijado) (can. 1079).

m) El parentesco legal, si es dirimente en la legislación civil.

C) Por la extensión: son absolutos (como el voto, el orden) o relativos (consanguinidad).

D) Por la duración: Perpetuos o temporales.

E) Por la certeza: Cierto o dudoso.

F) Por la facilidad de dispensarlos:

- 1) De grado mayor: no se dispensan válidamente sin causa.
- 2) De grado menor: los que válidamente se dispensan aún sin causa. Son de grado menor, taxativamente, la consanguinidad en tercer grado colateral; la afinidad en segundo grado colateral; la pública honestidad en segundo grado; el parentesco espiritual; el crimen en su primera figura.

G) Por la prueba y la divulgación: en que se trata de impedimentos públicos por naturaleza y ocultos de hecho.

I) Público: si se puede probar en el fuero externo

Por la prueba:

a) Por su naturaleza pública: se funda en un hecho de suyo público:

- 1) de hecho público: si de hecho se lo puede probar;
- 2) de hecho oculto: si de hecho no se lo puede probar.

Por la divulgación:

- 1) Caso público (divulgado o divulgable).
- 2) Accidentalmente público. Se funda en hecho de suyo no público pero que en el caso sí se puede probar. Puede ser:
 - a) de hecho público: caso público
 - b) de hecho oculto: caso oculto.

II) *Oculto*: que de suyo no se puede probar. Si de hecho se puede probar, ya no es oculto sino accidentalmente público. Comprende también caso público y caso oculto, según la divulgación.

H) *Por la multiplicidad*: simple (único dentro de una misma figura); o múltiple (varios dentro de la misma o distinta figura).

La distinción entre impedimento público y oculto es práctica para la dispensa de impedimentos y para definir el derecho a acusar el matrimonio (can. 1971).

Desde el punto de vista de la divulgación, cuando el caso es público en un lugar, pero oculto en el lugar donde viven los contrayentes, se lo considera como oculto. Cuando fue público en un tiempo pero se lo ha olvidado, se le puede dispensar como oculto, si hace ya largo tiempo que se lo ha echado en olvido. Si es materialmente público pero formalmente oculto, o sea, que el hecho es público pero se ignora que el constituye un impedimento, se lo considera como público.

3.5.2.1. A QUIEN CORRESPONDE LA FACULTAD DE DISPENSAR?

Actualmente los obispos residenciales tiene por el motu proprio "Pastorale munus" la facultad de dispensar, con causa justa y razonable, todos los impedimentos matrimoniales de grado menor, y con causa urgente justa y grave, los de mixta religión y disparidad de cultos; mas no gozan de esta facultad tratándose de matrimonios mixtos cuando no se puede cumplir lo relativo al alejamiento del peligro contra la fe y a las cauciones.

En cuanto a otros impedimentos, están reservados al Papa: el de edad, cuando la falta de edad excede de un año; el de orden sagrado y el de voto solemne; el de crimen en su segunda y tercera figura; el de consanguinidad en línea recta y en línea colateral hasta el segundo grado mixto con el primero; el de afinidad en línea recta.

3.5.2.2. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES EN PARTICULAR

Son impedimentos matrimoniales en particular:

- 1. El voto simple: que puede ser

- a. por virginidad o abstención de toda cópula carnal en la mujer, y de polución voluntaria en el hombre. (cn 1058).
- b. por castidad perfecta, o abstención de todo acto sexual.
- c. por celibato, es decir, promesa de no contraer matrimonio.
- d. por recibir órdenes sagradas, como subdiaconado, diaconado, presbiterado.
- e. por abrazar estado religioso, al tenor del canon 487.

2. El parentesco legal: por la adopción. En Colombia es dirimente (art.140, num.11 C.C.).

3. La mixta religión: Es el impedimento que existe entre parte católica y parte bautizada afiliada a secta herética o cismática o ateística.

Se entiende por parte católica aquella que aunque haya perdido la fe no se haya afiliado a una secta. Por secta ateística toda sociedad organizada de índole antirreligiosa cuyo fin es la abolición de toda religión o la implantación del ateísmo.

4. La edad: de acuerdo con la legislación actual. la edad nubil es de 16 y 14 años cumplidos.

5. Impotencia: incapacidad del varón o de la mujer para la cópula matrimonial. o sea, de suyo apta para engendrar prole.

Se distingue la impotencia coeundi: de coito, que constituye el impedimento, de la impotencia generandi (de engendrar) o esterilidad, que no es impedimento.

La impotencia, en cuanto impedimento (cn. 1068), puede ser:

a) natural (congénita) o accidental: sobreviene al nacimiento por causa intrínseca (enfermedad) o por causa extrínseca (operación):

b) absoluta (con toda mujer o varón) o relativa (con uno, no con otro);

c) perpetua (que no puede quitarse sin milagro, o sin probable peligro de la vida) o temporal:

d) antecedente al consentimiento naturalmente válido matrimonial, o subsiguiente a este consentimiento:

e) orgánica: proveniente de defecto corporal en los mismos órganos sexuales; o funcional: debida a vicio fisiológico o psíquico (enfermedades sexuales o nerviosas; carencia de estímulos por abuso venéreo, alcohólico, nicotínico, tóxico; autosugestión inhibitoria).

La impotencia antecedente y perpetua. si es cierta, dirime el matrimonio.

6. Disparidad de cultos: Es el impedimento que existe entre la persona no bautizada y persona bautizada en la Iglesia Católica o convertida a ella de la herejía o del cisma. Dirime el matrimonio.

7. El Rapto: Se lo puede considerar como pecado de lujuria o como delito (cn. 2353 - 2354).

8. El Crimen:

a) agravado por el adulterio

b) con promesa de matrimonio: contrato en que los adúlteros se dan la palabra de casarse entre sí. después de muerto el cónyuge; debe ser seria. externamente manifestada y aceptada, absoluta y libre.

Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebren ante el párroco o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos por lo menos. según las reglas establecidas en los cánones 1094 y subsiguientes.

Teológicamente, del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo que es por su naturaleza perpetuo y exclusivo.

3.6. MATRIMONIO RATO: Si todavía no se ha consumado.

Hay consumación cuando se ha verificado el acto conyugal conforme lo indica la naturaleza, en forma de suya, apta para fecundar prole. Para que haya consumación se exigen tres cosas simultáneamente, de suerte que si faltá perpetuamente antes de la celebración la potencia para una de ellas, el matrimonio es nulo desde el principio por impedimento de impotencia.

Esta impotencia puede ser:

1. Impotencia Orgánica Interna: Cuando no hay secreción de semen o hay muy poco por una obstrucción irreparable del canal deferente.

2. Impotencia Orgánica Externa: Cuando no puede darse esta penetración por defecto físico.

2.1. Impotencia Funcional: Cuando no puede darse por causa

psíquica. Se presume la inconsumación si el himen de la mujer se halla intacto.

3.7.* RATO Y CONSUMADO: Se define como Rato y Consumado, si entre los cónyuges se ha verificado el acto conyugal en forma completa.

4. CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

El mismo legislador estableció 2 tipos de nulidades: las subsanables y las no subsanables y es así como en el artículo 146 del Código Civil Colombiano que fue sustituido por el artículo 15 de la Ley 57 de 1887 se manifiesta claramente: "Las nulidades a que se contraen los numerales 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 140 y el numeral 2 del artículo 13 de esta ley, no son subsanables.

La Doctrina clasifica las causales de nulidad según el aspecto sobre el cual recaen en nulidades de fondo y se refieren al matrimonio en si mismo considerado como acto jurídico.

Se clasifican en:

NULIDADES GENERALES: por ser las mismas que establece la ley para todo contrato, aunque, desde luego, miran a las condiciones particulares que el matrimonio reviste, como lo son: la incapacidad de los contrayentes, la falta de consentimiento, el error en la persona entre otras.

NULIDADES DE FONDO ESPECIALES: Propias de la naturaleza del matrimonio que presenta, como lo es el conyugicidio, el parentesco, la bigamia, adulterio, etc.

NULIDADES DE FORMA: Atañen a la manera como debe celebrarse el matrimonio, concretándose a la incompetencia del juez y a la inhabilidad de los testigos (Ley 57 de 1887. art.13).

Aunque el matrimonio esté viciado de nulidad produce efectos como lo es el surgimiento de la sociedad conyugal, contemplada en el artículo 1820 del código civil que establece "la declaratoria de nulidad disuelve la sociedad conyugal": excepto en el caso de bigamia: otro efecto sería en el caso de los hijos, ya que el artículo 149 ibidem, textualmente expresa "los hijos nacidos de matrimonio nulo se les considera legítimos".

4.1. NULIDADES ABSOLUTAS O INSUBSANABLES.

4.1.1. Características:

1. Su creación obedece a razones de orden público

2. Están taxativamente enumeradas en el artículo 140 C.C.C. y 13 de la ley 157 de 1887 y son:

1. La del matrimonio de la mujer adúltera con su cómplice (adulterio) siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado el adulterio.
 2. La del matrimonio del cónyuge que ha matado al otro cónyuge, con su cómplice (conyugicidio).-art.140 nral 8.
"Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior"
 3. La del matrimonio de parientes consanguíneos en línea recta o de parientes consanguíneos colaterales en segundo grado (parentesco). art. 140 nral 9. "Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos"
 4. La del matrimonio del adoptante con la hija adoptiva, o de la madre adoptante con el hijo adoptivo, o de éste con la mujer que es o fue esposa del adoptante (parentesco).
 5. La del matrimonio de los bigamos (vínculo anterior).
 6. La del matrimonio de personas unidas en parentesco de afinidad en línea recta.
3. Pueden ser declaradas de oficio por el juez.
4. Su declaratoria produce efectos erga omnes.

5. No admiten saneamiento por acuerdo entre las partes.

6. No admiten el saneamiento por el paso del tiempo o prescripción.

En relación con la incompetencia del juez o inhabilidad de los testigos, la Ley 50 de 1936. art.2 expresa en forma clara que "la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria" esta Ley 50 de 1936 se refirió a toda clase de nulidades absolutas. por lo tanto. también comprende las nulidades matrimoniales. luego el matrimonio nulo se subsana cuando desaparece el impedimento. Ej: en la bigamia se subsanaría si el matrimonio anterior se disuelve, y es que incluso la legislación canónica prescribe "en peligro de muerte, para atender a la conciencia y. si el caso lo pide, a la legitimación de la prole. pueden los ordinarios locales dispensar a sus súbditos... no solo de observar la forma prevista para la celebración del matrimonio, sino también todos y cada uno de los impedimentos del derecho eclesiástico tanto público como ocultos, y aún múltiples, exceptuados los que proceden del sagrado orden presbiterado..."

La revalidación simple del matrimonio se realiza cuando desaparece el impedimento o dispensado, siempre que la parte concedora del impedimento renueve el consentimiento.

4.1.2. ESPECIFICACION DE LAS NULIDADES ABSOLUTAS O NO

SUBSANABLES:

1. El adulterio: El art.140 nral 7 del C.C., expresa el matrimonio es nulo" cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiese declarado, en juicio, el adulterio".

Esta causal no incluye como nulidad el adulterio entre el varón y su cómplice, lo que no se compadece con la justicia moral, porque igualmente es cometido tanto por la mujer como por el hombre, sin embargo el legislador quiso evitar que la mujer culpable, tenga probabilidades de regularizar su relación con un segundo matrimonio, y por ende evita así la posibilidad de llevar al matrimonio hijos que no sean del

¹ Canones 1132. 1133 ss. Subsanación del matrimonio en la raíz con dispensa de la renovación del consentimiento. C.1138 ss.

esposo; la causal se fundamenta en un principio de moralidad, y sólo tiene aplicación cuando el marido ha fallecido, como lo afirma Somarrivá, y su génesis data desde los tiempos de Augusto.

4.1.3. REQUISITOS DE EXISTENCIA DE ESTA CAUSAL

1. Que se cometa el adulterio.
2. Que este adulterio haya sido probado en juicio, aunque no haya sido el motivo principal del litigio.
3. Que la providencia que contiene la declaración de adulterio se encuentre debidamente ejecutoriado.
4. Que esta providencia haya sido proferida antes de la celebración del nuevo matrimonio.

Esta causal adquirió gran importancia a partir de la vigencia del divorcio vincular ya que la mujer adúltera que resulta divorciada por comprobársele en juicio el adulterio, no podrá luego contraer matrimonio con su cómplice, porque le será declarado nulo.

SOMARRIVA UNDURRAGA. Manuel. Derecho de Familia. Santiago de Chile. Ed. Nascimento. 1946. pp.72.

Arturo Valencia Zea, en su libro de Derecho Civil,³ se opone a la tesis anterior afirmando que este requisito fue derogado por el decreto 2820 de 1974.

2. Convugicidio: El código civil en su artículo 140 y la ley 57 de 1887 "es nulo el matrimonio cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior. Esta nulidad comprende tanto a la esposa como al esposo ya que su objetivo es impedir que los esposos atenten contra sus vidas, pensando en que posteriormente pueden contraer un nuevo matrimonio. La causal comprende todo homicidio cometido contra el otro cónyuge, sin tener en cuenta si el homicidio es doloso, culposo o involuntario.

Algunos doctrinantes como Eduardo Rodríguez Piñeres y Roberto Suárez Franco, dicen que dentro de esta disposición se comprende también a la persona que haya cometido el hecho por sí misma o por interpuesta persona "pero no parece lógico que a esta causal se le dé el carácter de absoluta, porque en ciertas circunstancias podría favorecer al propio criminal que contrae nuevas nupcias y en detrimento del cónyuge inocente.

³ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia, Bogotá. Ed. Temis. 1962. pp.117.

no confiriendo la acción sino al cónyuge que contrajo inocentemente el nuevo matrimonio con el homicida, por no haber sido coautor, cómplice, auxiliador o encubridor del delito, y ni siquiera sabía de su perpetración, obra de su cónyuge".

Ya que el legislador guardó silencio referente a si debe probarse el conyugicidio antes del segundo matrimonio, aplicando la analogía y el principio que dice "donde hay una misma razón de hecho, debe haberlo de derecho"; por lo tanto, esta causal puede ser aplicada siempre y cuando exista una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la que se declare al cónyuge autor material o intelectual del homicidio de su esposo(a) antes del segundo matrimonio.

3. Parentesco: Los numerales 9 y 11 del artículo 140 y 3 del 13 de la Ley 57 de 1887, establecen que son nulos los matrimonios:

a. Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o sus hermanos, o sea, consanguíneos en línea recta, tanto legítimos como naturales, sin excepción; o en línea colateral, o sea entre hermanos, esta causal se fundamenta en los principios morales y

familiares.

b. Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

c. Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue su esposa: comprendida en la Adopción Simple que establecía el Código Civil, la ley 140 de 1960 y la ley 5 de 1975, ya que a partir del decreto 2820 de 1989 (Código del Menor) la adopción es total o plena. luego estos pasan a ser hijos y padres legítimos en línea recta ascendente o descendente.

4. Bigamia: Dispone el código civil, en su artículo 140, numeral 12 "es nulo el matrimonio cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos subsiste el vínculo de un matrimonio anterior". Esta causal se estableció por razones de orden público, para así poder garantizar la unidad matrimonial.

En la práctica es de difícil aplicación, porque al celebrarse un matrimonio, existiendo otro anterior que está afectado de

nulidad. es más fácil que se tenga la validez del primero a que se de la nulidad del segundo.

Esto tiene sus bemoles. ya que si alguien se siente ligado por un matrimonio nulo. sabiendo que lo anulará. contraerá nuevamente matrimonio afectando gravemente al otro cónyuge y a los hijos si los hubiere. porque la sociedad conyugal sólo se disuelve por medio de la sentencia de nulidad debidamente ejecutoriada: decretada la nulidad. se retrotraen los efectos a su celebración, que convalida el segundo matrimonio.

5. Incompetencia del Juez: Puede provenir por los siguientes aspectos:

a. Falta del factor objetivo: Ejemplo: celebrarlo ante el Juez del Circuito en lugar de ante el Juez Promiscuo de Familia.

b. Por carencia del elemento territorial: Es decir. celebrado ante un juez distinto al del domicilio de la esposa. que no sufre excepción ni en caso de peligro de muerte. Complementando la Ley 57 de 1887 en su artículo 18. con el artículo 126 del C.C.C. vemos que se está concediendo una competencia de carácter privativo al juez del domicilio de la

mujer ya que expresa: "el matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados". Sentencia C.S.J. agosto 3 de 1982. pág.104.

6. Inhabilidad de los testigos: Es nulo el matrimonio cuando no se celebra ante testigos competentes. puesto que la ley taxativamente expresa: " No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

2. Los menores de 18 años:

3. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia:

4. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón:

5. Los ciegos:

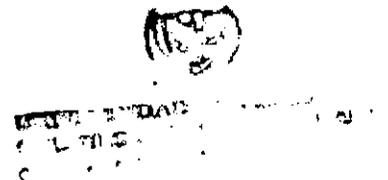
6. Los sordos:

7. Los mudos:

8. Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años. y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos:

9. Los extranjeros no domiciliados en la República:

10. Las personas que no entienden el idioma de los contrayentes."



Así. por ejemplo. quien siendo extranjero no se encuentre domiciliado en el país está inhabilitado para ser testigo. para algunos doctrinantes, el legislador exageró y opinan que no parece justo anular un matrimonio simplemente porque uno de los testigos no reúne los requisitos de ley. Chapeau y Uribe afirman "bastaría que la falta de semejante condición constituya un impedimento prohibitivo".

Se deduce de los artículos 13 nral 1ro. de la Ley 57 de 1887 que sustituye el nral 4to. del artículo 140 del C.C. que la única forma de sanear la situación será celebrando un nuevo matrimonio ante el juez competente o ante los testigos competentes.

Del art. 13 de la Ley 57 de 1887 nral 1do. se colige que esta nulidad sólo puede ser alegada por sus guardadores o lo que ratifica el artículo 144 del Código Civil. la nulidad que se contrae en los numerales 3 y 4 no podrán alegarse sino por los contrayentes o por sus padres o guardadores.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia, respecto del art. 144 numeral 4 y 13 numeral 1 de la Ley 57 de 1887 expresa: "si la nulidad del matrimonio civil proveniente de no haberse

celebrado éste, ante el juez o los testigos competentes. nulidad, que, como ya se dijo, fue consagrada inicialmente en el numeral 4o. del premencionado artículo 140 y luego reafirma en el número 1 del artículo 13 de la Ley 57 de 1887, nunca ni frente a las normas originales del código, ni frente a las de la legislación posterior expedida hoy, ha sido considerada ni como nulidad absoluta, ni como nulidad insubsanable. es palmar que, por exclusión, tal causa ha sido constitutiva siempre de una nulidad típicamente subsanable, es decir, de una nulidad que hace confirmable el matrimonio por circunstancias posteriores a su celebración.

El artículo 115 C.C.C. preceptúa: "el contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por el Código Civil...".

Si tenemos en cuenta la definición de matrimonio que trae el Código Civil, el mutuo y libre consentimiento de los contrayentes debe ser expresado ante el juez del domicilio de la esposa, tal vicio constituye nulidad saneable, aunque el legislador no previó el modo de su saneamiento, por analogía

se aplicaría la solución que se da a otras nulidades consagradas en los artículos 143 y 145. "Pasados tres meses de la fecha del matrimonio celebrado ante juez que no es de la jurisdicción del vecindario de la mujer, sin que los cónyuges demanden la nulidad, ésta queda saneada". Para aclarar, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia de 9 de diciembre de 1975, reitera su criterio en sentencia de agosto 3 de 1982.

4.2. NULIDADES SUBSANABLES O RELATIVAS.

4.2.1. Características:

1. Pueden subsanarse por renuncia de los que tienen derecho a pedir las.
2. Por el transcurso del tiempo.
3. El juez no puede declararlas de oficio.
4. Sólo tienen derecho a pedir las determinadas personas. Estas fueron creadas por el legislador en interés a la persona de los contrayentes.

Fuente: Su fuente son:

1. Los vicios del consentimiento como lo son error y la fuerza, exceptuando el dolo.
2. Falta del consentimiento.

4.2.2. ESPECIFICACION DE LAS NULIDADES RELATIVAS O

SUBSANABLES:

Estas nulidades fueron creadas por el legislador en interés a la persona de los contrayentes.

1. La falta de consentimiento: Referente al matrimonio, la falta de consentimiento de alguno de los contrayentes o ambos, no genera la inexistencia como en los demás contratos, sino que fue tratada como una simple nulidad relativa: por lo tanto sólo puede ser alegada por los contrayentes, los padres de estos, o sus guardadores; el legislador no estableció el procedimiento para sanearla, pero la lógica indica que su convalidación deberá hacerse ante el juez o funcionario competente para su celebración, mediante la prestación de un nuevo consentimiento.

La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos. mientras permanecieren en la locura. y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos. si puede expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

La ausencia de consentimiento es apenas requisito estructural de la doctrina. El legislador fue claro al expresar en este numeral que es nulo el matrimonio de los cónyuges privados del uso de razón en el momento de celebrarlo. si no se encuentra demostrado por sentencia judicial. habrá que probar que al momento de celebrarse la ceremonia. uno de los contrayentes declaró su voluntad estando privado del uso de razón.

También se habla de esta causal de aquél a quien judicialmente fue declarado interdicto por disipación. o sea. que le fue aplicada aquella antigua fórmula romana "como tu disipas por tu mala conducta. la herencia de tus padres. y como reduces tus hijos a la indigencia. te prohíbo la administración y la enajenación de tus bienes".

Estas dos causales sólo podrán alegarse por los cónyuges. por sus padres. o por sus guardadores.

3. Vicios del consentimiento: En el matrimonio solo son dos: el error y la fuerza.

A. El Error: El art. 140. nral 1 del Código Civil. establece que "el matrimonio es nulo cuando ha habido error acerca de las personas de los contrayentes o de uno de ellos.

Clases:

- a. Error en la persona física: es casi imposible, a menos que se case mediante apoderado.
- b. Error en la persona civil o jurídica: si las personas no se conocen personalmente.

Para el Código Civil en materia de matrimonio el error acerca de las calidades de la persona no vicia el consentimiento, aunque para algunos doctrinantes el error acerca de las calidades esenciales de uno de los contrayentes, o de ambos, conduce al error en la persona misma.

El Código Civil Colombiano en su artículo 142, preceptúa que "la nulidad ocasionada por el error en la persona no puede alegarse.

Características del Error:

1. Debe tratarse de errores inherentes a la personalidad de alguno de los contrayentes. cualidades morales o características corporales físicas u orgánicas.
2. Debe ser un error grave o determinante, de suerte que si hubiera conocido la situación exacta, el otro cónyuge se habría abstenido del matrimonio.
3. Que la falta de esta calidad o la existencia de vicios o defectos en el momento del matrimonio era ignorado por el otro cónyuge.

APLICACIÓN DEL ERROR SOBRE CUALIDADES ESENCIALES:

1. Sobre las cualidades corporales-físicas u orgánicas:

1.1. La impotencia sexual de uno de los cónyuges que puede ser absoluta o relativa.

IMPOTENCIA SEXUAL ABSOLUTA: Hace imposible la realización del acto sexual genera la inexistencia del matrimonio.

IMPOTENCIA SEXUAL RELATIVA: Hace imposible la procreación y constituye el fundamento de la causal de nulidad por error. Esta impotencia debe ser concomitante con el momento de la celebración, ignorada por el otro cónyuge, quién será el único que podrá alegarla y debe ser permanente.

1.2. Las enfermedades orgánicas graves: Deben hacer imposible la vida en común de los cónyuges, y ser vinculantes, contagiosas, ignoradas por el otro cónyuge, quien será el único que puede alegarlas, ya que será de por vida o hasta que la muerte los separe.

2. Error acerca de las cualidades esenciales de orden moral o social:

Sería el caso de la ausencia de ciertas cualidades que hagan

imposible la vida matrimonial. (casarse con un delincuente, depravado e incorregible) o el caso de la existencia de enfermedades mentales incurables y de vicios de uno de los cónyuges que atentan contra los fines del matrimonio.

CUALIDADES PERSONALES DISCUTIBLES:

1. La Nacionalidad
2. La Religión
3. El Estado Civil
4. La Virginidad

La doctrina no se pone de acuerdo al respecto, sin embargo para algunos doctrinantes bajo ninguna circunstancia la impotencia puede ser causal de nulidad, porque no existe disposición expresa que la consagre. art.16 Ley 57.

Quién puede alegar la nulidad por error?

El código civil estatuye en su art.142 "La nulidad que se contrae en el numeral 1ro del art.140 no podrá alegarse sino por el contrayente que haya padecido el error" y en inciso Edo. agrega "no habrá lugar a nulidad del matrimonio por error, si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error.

B. La Fuerza o Violencia: El art.140 numeral 5 expresa: "Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a algunos a obrar sin libertad. bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona". Por lo tanto debe ser la circunstancia determinante de la prestación de la voluntad.

Fuerza. se define, como presión física o moral ejercida sobre la víctima por el autor o autores.

Miedo. es una situación de temor en que llega a encontrarse. por causa de la fuerza. quien la padece.

Este numeral 5to. guarda perfecta armonía con el art.1513 C.C.C. "La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio. tomando en cuenta su edad. sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella. su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes. a un mal irreparable y grave", al respecto dice la Corte en Sentencia del 9 de febrero de 1932.

"De acuerdo con esta disposición con esta disposición. hay que considerar la fuerza en si misma y en relación con las personas sobre la cual se ejerce. En orden al acto mismo de la fuerza si bien los expositores admiten que no es necesario que se realice el acto material de ella, sino que pueda ser suficiente la amenaza. esta debe ser de tal naturaleza que inspire a la persona amenazada un vivo temor de verse expuesta a ella, su consorte, sus ascendientes o descendientes, a un mal inseparable y grave, capaz de quitarle su libertad de decisión en el acto del contrato".

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de abril de 1968.

"La fuerza para que invalide el acto o contrato requiere dos requisitos: el primero de ellos, claramente descritos en el art.1513 del C.C., mira la intensidad del acto violento y a la repercusión de éste en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al juez, ponderar en cada caso esa intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello a los criterios que señala el texto legal citado: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para producir una impresión fuerte", "justo temor" para considerarlo con el criterio subjetivo que mira a la edad, sexo y condición de la víctima.

El 2do. requisito para que la fuerza constituya vicio de la voluntad. no contemplado expresamente por el código. pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia. consiste en la justicia de los hechos constitutivos de aquélla, entendiendo como tales los que no encuentran legitimación en el orden jurídico respectivo."

La fuerza debe reunir además la actualidad. de tal forma que haya tenido como finalidad obligar al contrayente que la sufre. a prestar su consentimiento para el matrimonio que considera viciado.

Quién puede alegarla? El art.145 del C.C. expresa "las nulidades a que se contraen los números 5 y 6 no podrán alegarse sino a petición de la persona a quien hubiere inferido la fuerza. causado el miedo no obligado a consentir..." Sin embargo. en su inciso 2 se establece que "no habrá lugar a nulidad por causas expresadas en dichos incisos. si después de que los cónyuges quedaron en libertad. han vivido juntos por el espacio de tres meses. sin reclamar: además el art.142 nral 5 en su último inciso habla de la posibilidad de sanear esta causa cuando manifiesta "la fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio. si después de

disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes".

El rapto: El código en su art.140 nral 6. taxativamente expresa: "Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido esta robada violentamente, a pesar de que la doctrina establece dos clases de rapto a saber: primero. el rapto de seducción y. segundo. el rapto a fuerza. el legislador sólo admite como vicio el rapto por violencia o por fuerza, mientras el doctrinante Somarriva Undurraga. expresa: 'Existe rapto cuando a una mujer, mediante la seducción o la fuerza, se la hace abandonar el hogar paterno para casarse con ella o con fines deshonestos. Para el legislador el rapto seducción no es causal de nulidad del matrimonio".

Quién lo puede alegar? El art.145 del C.C. establece "Las nulidades a que se contraen los numerales 5 y 6 no podrán declararse sino a petición de la persona a quien hubiere ... obligado a consentir..." Y la forma establecida para sanearlo. según el art.145 "...no habrá lugar a nulidad por las causas expresadas en dichos incisos, si después de que los cónyuges quedaron en libertad, han vivido juntos por espacio de tres meses, sin reclamar". Así mismo, lo corrobora el art.140 en



su nral 6o. inciso último que preceptúa: "... a menos que consienta en él estando fuera del poder del raptor".

3. La Impubertad: Dice el art.140 nral 2o. " Cuando se ha contraído entre un varón menor de 14 años y una mujer menor de 12. o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquellas edades".

A pesar de que el código civil en su art.1741, establece: "...Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces" y en el 1504 dice "...son absolutamente incapaces los ...impúberes..." En el art.34 del mismo texto. preceptúa: "llámese ... impúber. al varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12".

Vemos que con relación al matrimonio. le da valor de nulidad relativa al acto celebrado entre impúberes ya que en su art.143. hay lugar a decretar la nulidad del matrimonio. "La nulidad a que se contrae el numeral 2o. del mismo 140. puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores: o por estos con asistencia de un curador para la litis"; sin embargo, esta nulidad queda subsanada si "...se intenta cuando hayan pasado tres meses después de haber llegado a la pubertad

(art.34 "...adulto, el que ha dejado de ser impúber").
cuando la mujer, aunque sea impúber, haya concebido, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio".

4. El homosexualismo: Es causa de divorcio, más no de nulidad del matrimonio. Luego el matrimonio sólo deja de causar efectos civiles entre los consortes en los casos expresamente señalados por la ley.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

En Colombia, no existe matrimonios nulos sin sentencia judicial.

El art.148 dice " Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resulten del contrato de matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados bajo juramento". Esto traduce que declarada la nulidad del matrimonio, se destruye todo vínculo entre los cónyuges por lo tanto:

1. Los cónyuges a los cuales se les ha declarado la nulidad de su matrimonio, quedan en libertad para contraer nuevos vínculos matrimoniales.
2. Deja de existir entre los cónyuges todos los derechos y obligaciones, que emanan del matrimonio y por ello:
 - 2.1. Termina la obligación de fidelidad entre los cónyuges
 - 2.2. Termina la obligación de socorrerse mutuamente
 - 2.3. Termina la obligación de ayudarse
3. Queda disuelta la sociedad conyugal, por lo que debe ser liquidada.
4. Teniendo en cuenta que el legislador distinguió entre el cónyuge de buena fe y el de mala fe, así se determinará el pago de los perjuicios para el que obró de mala fe, ya que este tenía conocimiento de la existencia de una causal de nulidad y la ocultó al otro consorte, esta mala fe debe probarse.

Los hijos concebidos dentro de un matrimonio que posteriormente se declara nulo, son legítimos y lo seguirán siendo aún después de declarada la nulidad, porque así lo establece la ley en el art. 149 C.C.C. cuando manifiesta: "Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo

efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez: pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges; serán de cargo de este. los gastos de alimento y educación de los hijos. si tuviere medios para ello, y de no. serán del que los tenga".

Si después de declarada la nulidad. la pareja continua haciendo vida en común, esta relación será extramatrimonial. unión libre o sociedad marital de hecho. y los hijos habidos dentro de esta relación serán extramatrimoniales.

5. PARTES DENTRO DE UN PROCESO DE NULIDAD

Tienen calidad de partes los cónyuges. En caso de que cualquiera de ellos sea incapaz, debe concurrir al proceso por medio de su representante legal, o, en ausencia de él, por un Curador Ad litem.

Pero debemos tener en cuenta que los padres no tienen la representación del cónyuge incapaz, porque el hijo, al contraer matrimonio, queda emancipado y por ende subtraído de la patria potestad (art.314 C.C. en concordancia con el Decreto 772 de 1975, art.9.) "La emancipación legal se efectúa (nral 2do) "Por el matrimonio del hijo" sin embargo como en toda regla existen excepciones y por lo tanto el Código Penal Colombiano, autoriza la intervención de los padres para actuar como representante del cónyuge incapaz y con todos los derechos inherentes a esa condición.



5.1. SITUACIONES QUE PUEDEN AFECTAR EL MATRIMONIO QUE PUEDEN INVOCAR LAS PARTES

1. Que se omita algún elemento propio de su esencia.
2. Que se omitan algunos de los requisitos de fondo o de forma propios de su naturaleza.
3. Que a la celebración del acto se contraríen disposiciones de orden público.
4. Que los contrayentes no sean legal o naturalmente idóneos para celebrarlo.
5. Que los contrayentes celebren el matrimonio presionados por otro o de manera equívoca.

6. TRAMITE DEL PROCESO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL

Antes de la existencia del Decreto 2272 de 1989, que creo la jurisdicción de familia, este proceso de nulidad del matrimonio civil era de conocimiento de los jueces civiles del circuito del domicilio del demandado, se tramitaba como un proceso ordinario de mayor cuantía y solo podía ser alegado por los propios interesados.

Hoy, y a partir de 1989, este proceso es de competencia de los jueces Promiscuos de Familia y se tramita como proceso verbal. Así como el matrimonio reviste ciertas formalidades, el proceso de declaración de nulidad del matrimonio civil o canónico también las tiene y es así como sólo son competentes para conocer de estos procesos los jueces ante quienes se haya celebrado.

6.1. DEMANDA:

Deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 9 del Decreto 2158 de 1970.

44417

cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1. Registro Civil de Matrimonio*
- 2. Registro Civil de Nacimiento de los hijos. si los hay*

La demanda contendrá:

- 1. Lugar y fecha*
- 2. Juez a quien se dirige*
- 3. Referencia*
- 4. Hechos. debidamente enumerados*
- 5. Pretensiones*
- 6. Pruebas*
 - 6.1. Documentales:*
 - 6.1.1. Prueba del matrimonio civil:*
 - 6.1.2. Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges:*
 - 6.1.3. Registro Civil de Nacimiento de los hijos. si los hay:*
 - 6.1.4. Registro Civil del otro matrimonio. si es por bigamia:*
 - 6.1.5. Copia autentica de la sentencia judicial. por las demás causales;*
 - 6.1.6. Escritura y registro de bienes inmuebles:*
 - 6.1.7. Escritura y registro de bienes muebles (vehiculos):*

6.1.8. Otras pruebas, como por ejemplo, prueba de parentesco cuando el consorte fuere incapaz y debe ser representado por sus padres o guardadores.

7. Fundamentos de derecho.

8. Competencia y cuantía

9. Notificaciones

10. Anexos

10.1. Escrito de solicitud de medidas cautelares

10.2. El poder

10.3. Copia de la demanda para archivo, traslado y Ministerio Público, si hay hijos menores.

"El matrimonio celebrado en el extranjero entre dos colombianos por nacimiento, o entre un colombiano por adopción y un extranjero, o entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, para que haga fe en Colombia, deberá haberse inscrito en la Notaría 1ª de Bogotá. Por consiguiente, si se pretendiera demandar su nulidad, deberá acompañarse certificado de esa inscripción o copia del registro de la respectiva acta.

Para formular la demanda se tendrá en cuenta las personas legitimadas para demandar la nulidad con base en ciertas

causales como se consagra en los articulos 142. 143. 144 y 145.

6.2. COMPETENCIA:

La tiene el Juez de Familia en primera instancia, de acuerdo con el Decreto 2272 de 1989. articulo 5 nral 1.

La Competencia por el Factor Territorial, la tendra a prevencion. el juez del domicilio del demandado o del ultimo domicilio comun anterior mientras el demandante lo conserve. (art.23-4; 23-1; 23-2 C.P.C.)

Defensor de Familia: (art. 11 del Decreto 2272 de 1989) "El Defensor de Familia intervendra en nombre de la sociedad y en interes de la institucion familiar. en los procesos que se tramitan ante esta jurisdiccion y en los que actua el Defensor de Menores, sin perjuicio de las facultades que se otorgan al Ministerio Publico".

Pese a la competencia del Ministerio Publico, si uno de los conyuges fuere incapaz, tambien podran intervenir sus padres o guardadores.



6.3. PROCEDIMIENTO:

- A. La demanda se presenta en la Oficina Judicial para someterla al reparto.
- B. Una vez designado el juzgado a quien le corresponde conocer del proceso por reparto, se radica y estudia si es procedente su admisión.
- C. Admitida la demanda, se deberá notificar personalmente la agente del Ministerio Público, quien se hará presente en defensa de la moral, de la ley, pero sobre todo de los hijos menores si los hay. Para esto toma facultades para formular peticiones en beneficio de los mismos, interponer recursos, etc.
- D. En el auto admisorio de la demanda, el juez podrá autorizar a los cónyuges que vivan separados, mientras se decide la causa de la nulidad.
- E. Se notificará personalmente al demandado que haya dado lugar a la nulidad.

F. Se decretan las medidas cautelares, salvo que la causal invocada sea la del numeral 12.

Son dos las medidas cautelares y el contenido de la sentencia.

6.4. MEDIDAS CAUTELARES:

Clases: Según la finalidad que persigan, pueden ser Personales o Patrimoniales:

6.4.1. Personales: Versan sobre las personas y son de dos clases, directas o indirectas:

6.4.1.1. Medidas Cautelares Personales Directas: Son aquellas que recaen sobre las personas en sí mismas consideradas. Se aplican aquellas reglas contempladas en el capítulo 2. del libro 1. del Título X. art.225 que dice: "Reglas especiales para los casos de divorcio y nulidad del matrimonio.

"La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, estuviere actualmente separada de su marido y que se creyere en cinta, lo denunciará al marido dentro de los

primeros 330 días de la separación actual.

"Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio, o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

"Si la mujer hiciere estas denuncias después de dichos 30 días, valdrán siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpante el retardo".

El artículo 226 del código civil que fue modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 17 manifiesta: "El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo 225 o aún sin ella, exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos, a fin de verificar el estado de embarazo. En caso de que la mujer se niegue a la práctica de dichos exámenes, se presumirá la inexistencia del embarazo.

"No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4o grado, mayores de 18 años, prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de familia o al civil municipal del lugar.

"Si la mujer hiciere la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada".

Vemos que el artículo 225 contiene una obligación de la mujer que no es necesariamente de índole judicial, y puede ser denunciado el hecho del embarazo, durante o posteriormente a la declaración de nulidad del matrimonio.

El decreto 2620 de 1974, previó una medida cautelar, pues permite que el marido, como consecuencia del aviso o informe de la mujer, por iniciativa propia pueda solicitar al juez que le exija a ésta someterse a los exámenes médicos necesarios para establecer el embarazo. La negativa de la mujer, dentro del término que al efecto fije el juez en la respectiva providencia, para dar cumplimiento a tal exigencia, hace presumir la inexistencia del embarazo.

El legislador estableció las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la mujer a las anteriores normas en el art. 228 así: "Si no se realizaren la guarda e inspección porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha substraído al cuidado de

la familia o personas elegidas para la guarda e inspección. no será obligado el marido a reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo en juicio contradictorio.

Si considera procedente y en beneficio de los hijos primordialmente, el juez podrá ordenar el depósito provisional de los alimentos, en cabeza de uno de los cónyuges y aún en cabeza de un tercero, velando por la salud mental y el bienestar físico de los menores.

6.4.1.2. *Medidas Cautelares Personales Indirectas:* Son aquellas que propenden a la satisfacción de necesidades de las personas y están constituidas por los llamados alimentos provisionales, los cuales reciben esa denominación porque sólo tienen efectividad dentro del proceso, o sea, de que se presenta la demanda y hasta cuando pueda ejecutoriada la sentencia. Están consagrados en favor de los hijos o del cónyuge que carezca de recursos para atender su subsistencia: al decretarse la nulidad del matrimonio, son reemplazados por los definitivos que se imponen en esa providencia, el art. 442 C.P.C. "...Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las

partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellos.

El beneficiario elevará petición ante el mismo juez que conoce del proceso de nulidad para que en cuaderno separado, pero dentro del mismo proceso, libre el correspondiente mandamiento ejecutivo, y continúe con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sea cual fuere el valor de los alimentos, para un trámite más rápido. Lo anterior se deduce del artículo 448. numeral 2 y 5 del C.P.C. "Alimentos: El agente del Ministerio Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor... para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía..." en las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación, será en lo pertinente lo dispuesto en este artículo."

6.4.2. Patrimoniales: Son las que recaen sobre los bienes y consisten en el embargo y secuestro, que tienen por objeto



colocarlos fuera del comercio, para evitar que se enajenen o graven.

Las medidas cautelares de índole patrimonial tienen doble calidad, según que las determinen:

6.4.2.1. Las que recaen sobre bienes sociales: tienen por objeto evitar que los cónyuges en cuya cabeza se encuentran puedan disponer de ellos y hacer ilusoria la liquidación de la sociedad conyugal que como consecuencia de la nulidad debe producirse: estas medidas fueron establecidas por el legislador y es así como en el artículo 691 nral 1 del C.F.C. establece: "Cualquiera de los cónyuges, podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra..."

Estas medidas comprenden el embargo y secuestro, pero debes tener en cuenta si los bienes son muebles o inmuebles: en los bienes muebles hasta el secuestro que a su vez entraña el embargo: en los inmuebles es indispensable practicar primero el embargo, y una vez allegado al proceso el certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde conste que el bien es de propiedad del cónyuge y así.

si podrá llevarse a cabo el secuestro del bien, esto por clara disposición legal, estipulada por el mismo artículo: "si se trata de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, que comprenda un periodo de 20 años, si fuere posible". Estas son las medidas a seguir cuando se trata de bienes sociales, ya que mediante el embargo se evita que se graven o disponga de ellos, y con el secuestro se asegura el recaudo de los frutos que produzcan, siempre que la causal invocada sea la prevista en el numeral 12 del artículo 140 de la ley civil.

En relación con los bienes propios, estos no entran a formar parte de la sociedad conyugal por mandato legal. Así lo expone el artículo 1781 ord.2 del código civil: "El haber sociedad conyugal se compone de los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio:" la única manera de lograr su recaudo es mediante el secuestro. Además, "el embargo y secuestro practicado no impedirán en procesos de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; y el remanente no embargado en otras

ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del proceso de nulidad del matrimonio..."

"Las medidas cautelares respecto a los bienes se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia: pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación".

6.4.2.2. Medidas Cautelares que tienen por objeto obtener el pago de los Alimentos Provisionales:

Estas medidas cautelares no son del proceso de nulidad, sino del proceso ejecutivo que se debe instaurar para obtener la cancelación de ellos.

Las medidas cautelares también son el Embargo y secuestro, pero estos sólo afectarán los bienes del cónyuge a quien se le impuso el pago de los alimentos provisionales, esto es absoluto en cuanto a inmuebles, mas no a ciertos muebles, como los salarios, que son susceptibles de afectarse con medidas cautelares para la efectividad del pago de los alimentos provisionales.

6.4.3. Legitimación para la solicitud de medidas cautelares: Por regla general, sólo pueden ser solicitadas por las partes, y la única legitimada es la persona que se beneficia con ellas. Salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sólo una parte está facultada para pedirlos por ejemplo es derecho exclusivo del marido solicitar el examen correspondiente a la mujer para establecer la existencia o no del embarazo.

2. Cuando quien está facultado para solicitar la medida cautelar no es parte y tampoco será beneficiario de esta medida, es el caso aquel en el cual los hijos comunes del matrimonio, se dejan en poder de un tercero y requieren alimentos provisionales y es necesario hacer efectivo el cobro de los mismos. este tercero será el legitimado o facultado para pedir su regulación y además instaurar el proceso ejecutivo para el pago de los mismos.

También el Ministerio Público puede solicitar que se ordene y lleve a cabo el depósito de los hijos.

6.4.4. *Forma cómo debe solicitarse la medida cautelar.*

Proposición: Depende de la índole o naturaleza de la medida.

1. *Para solicitar se impongan los alimentos provisionales se debe indicar la cuantía y adjuntar a dicha solicitud la prueba para demostrar la capacidad económica de cónyuge obligado a satisfacerlos. (Art. 442/4 y 444 literal c.).*

2. *En las medidas de carácter personal, para establecer el embarazo de la mujer, basta solicitar los exámenes correspondientes.*

2.1. *Para el depósito de los hijos a la solicitud se debe acompañar los registros civiles de nacimiento, para establecer tanto la edad, como el sexo.*

3. *Respecto de las medidas de carácter patrimonial, además de la solicitud, es necesario que se individualice el bien así: si se trata de bienes inmuebles se deberá indicar, su nombre, dirección, ubicación y linderos, además del certificado de tradición, si se trata de bienes muebles, se indicarán el lugar o sitio donde se encuentren.*

4. *Para el cobro ejecutivo de los alimentos provisionales, se presentará la demanda con sus requisitos propios, pero no es*

necesario adjuntar a ella el título que sirve de recaudo, porque éste ya obra en el proceso.

6.4.5. Oportunidad para solicitar las Medidas Cautelares:

Se refiere al momento en que debe presentarse la solicitud de medidas cautelares, con el propósito de que puedan ser consideradas por el juez, estas oportunidades son:

1. *Medidas Previas:* Cuando son solicitadas conjuntamente con la demanda o con posterioridad a la presentación de ésta, pero antes de ser notificado al demandado el auto que admitió la demanda.

2. *Medidas Cautelares Definitivas:* Son aquellas que se piden después de haber sido notificado al demandado el auto que admitió la demanda y antes de quedar ejecutoriada la sentencia, también se pueden pedir, si están en curso una apelación a dicha sentencia definitiva.

6.4.6. Competencia para conocer de las medidas cautelares:

La tiene el juez del conocimiento en primera instancia así, si el expediente se encuentra ante el superior por una apelación en efecto suspensivo, éste no perderá competencia para conocer

de las medidas cautelares, especialmente en lo relativo al secuestro, conservación de bienes y depósito de personas (art. 354 ord. 1 C.P.C.).

6.4.7. Ordenación: estas medidas cautelares, se decretan de plano, teniendo en cuenta la solicitud, y no es necesario decretar caución.

Excepto: proceso de ejecución para el cobro de alimentos provisionales.

6.4.8. Práctica de las Medidas Cautelares: Por regla general se practican, una vez decretadas, sin esperar que la providencia sea notificada a la parte contra quien se dirige. (art. 327 C.P.C.); salvo el cobro de los alimentos provisionales que se adelantan mediante un proceso ejecutivo. ahora bien, la modificación, imposición y extinción de los alimentos provisionales, se decretan de plano: con base en la correspondiente petición, a la cual debe adjuntarse la prueba tendiente a demostrar los hechos en que se fundan.

6.4.9. Terminación de la Medidas Cautelares: Terminan como consecuencia de la finalización del proceso en el cual se

practicaron y sin consideración a la forma como este termine: normal o anormalmente.

Por la naturaleza especial del proceso de nulidad matrimonial encontramos las siguientes excepciones:

1. Respecto de los alimentos provisionales, la providencia que los fija, queda sin efectos, como consecuencia de la terminación del proceso.

2. Respecto del proceso ejecutivo para el cobro de los alimentos provisionales, este sólo culmina con el pago total por lo tanto debe continuar hasta lograr esa finalidad.

3. El embargo y secuestro de los bienes sociales termina:

3.1. Por unas causales generales señaladas por la ley.

Así, el artículo 687 C.F.C. al hablar del levantamiento del embargo y secuestro narra:

1. Si se pide por quien solicitó la medida.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso.
3. Si el demandado, presta caución para garantizar el levantamiento del embargo.
4. Si se ordena la terminación del proceso.

- 5. Si se absuelve al demandado.
- 6. Si se declara la perención de la primera instancia.
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro y la parte contra quien se profirió la medida no es la titular.
- 8. Un tercero poseedor propuso incidente de desembargo.
- 9. Cuando existe otro embargo o secuestro anterior.

3.2. Causales Especiales: Consagradas por la ley especialmente para el proceso de nulidad matrimonial en particular. (art. 691 C.P.C.) y son de dos clases: TOTAL: cuando implica la terminación de todas las medidas cautelares, por haberse dictado sentencia que niega la nulidad del matrimonio o cuando decretada esta, no sea necesario efectuar posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal.

Dice, el artículo 691 numeral 3 inciso 2: "Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia civil o eclesiástica que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta y hecho la notificación del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares".

Mientras que el artículo 625 del C.P.C. afirma: "Liquidación a causa de sentencia de Jueces eclesiásticos. Cualquiera de los

cónyuges podrán pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia eclesiástica, si acompaña copia auténtica de la misma, y en el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella.

Para la liquidación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1a. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.
- 2a. El demandado sólo podrá proponer las excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 10 del artículo 97. También podrá proponer como excepción previa la cosa juzgada, y que el matrimonio no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes.
- 3a. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplee por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará al dispuesto en el artículo 589.
- 4a. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo

de aquéllos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger éstos, o si siendo capaces no determinan sus valores.

5a. Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4o. de la Ley 28 de 1932.

6a. La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608 e 614 y 520."

Podemos concluir por lo anterior, que sólo pueden levantarse las medidas cautelares en dos casos: 1. cuando se vaya a realizar la liquidación de la sociedad conyugal ante un juez diferente del que decreto la disolución de dicha sociedad y siempre y cuando no se promueva el respectivo proceso dentro de los tres meses siguientes y se notifique el auto admisorio al demandado o se le hagan las publicaciones que implican el emplazamiento, cuando a él haya lugar, sin que esa sanción sea posible cuando la liquidación sea ante el mismo juez que ordena la disolución, ya que no será necesario presentar demanda.

Al respecto comenta AZULA CAMACHO, en su *Manual de Derecho Procesal Civil*: "No creemos que esa sea la solución adecuada.

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. *Procesos Civiles de Conocimiento*. 2da ed. Ed. Temis.

por cuanto el objeto de la ley es sancionar de negligencia de una o de las dos partes y no dejar que las medidas cautelares perdonen de manera indefinida. Consideramos, entonces, que cuando la liquidación se ventile ante el mismo juez que decreta la disolución de la sociedad conyugal, como ocurre en la nulidad del matrimonio que nos ocupa, también se impone levantar las medidas cautelares si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia del auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior cualquiera de las partes no solicita y que proceda a practicar la liquidación.

Así mismo, hay lugar a levantar las medidas cautelares, sin dentro de los tres meses siguientes, cuando las partes liquiden la sociedad conyugal por escritura pública, por cuanto el fin perseguido con ellos se ha cumplido, esto es, que los bienes no se sustraigan a la liquidación. Para la efectividad de este levantamiento basta la liquidación presentada por cualquiera de las dos partes, así esta sea distinta de quien la solicitó, siempre, desde luego, que se acompañe copia de la escritura pública donde se efectuó la liquidación."

La Ley 1a de 1976 en su artículo 25, numeral 5, autoriza la liquidación de la sociedad conyugal por medio de escritura

pública, para los casos en que se declare disuelta por un proceso de divorcio o de separación de cuerpos y que es aplicable a las nulidades matrimoniales por analogía.

También se levantan totalmente las medidas cautelares en los casos en que no haya existido sociedad conyugal, contemplado en el artículo 140 numeral 12 del Código Civil "cuando la nulidad se funda en un vínculo matrimonial anterior." Ley 18. de 1976. Art. 25 numeral 4o., o por encontrarse la sociedad conyugal disuelta por sentencia anterior o por escritura pública.

3.2.3. Levantamiento Parcial de Medidas Cautelares: Se da cuando se decreta que se levanten las medidas cautelares en relación con algunos bienes y continua vigente sobre otros.

El artículo 691 numeral 2 del C.P.C. le da prelación cuando es un favor de terceros: en efecto."

Requisitos para que proceda la Prelación de Embargos y el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de nulidad del matrimonio:

1. Que un acreedor de cualquiera de los dos cónyuges instaure proceso ejecutivo.

2. Que en ese proceso ejecutivo se decreten medidas cautelares (embargo y/o secuestro) en relación con bienes del cónyuge ejecutado.

3. Que los bienes del cónyuge objeto de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo estén ya afectados por las practicadas en el de nulidad del matrimonio.

4. Que en el proceso de nulidad no se haya ejecutoriado la Sentencia (porque entonces ya los bienes pertenecen a la sociedad conyugal) por lo tanto sólo puede gravarse la cuota que le corresponde a ese cónyuge e incluso este acreedor puede intervenir en el proceso de liquidación directamente para que se reconozca y pague su crédito, haciéndole una hipoteca dentro del proceso de partición. Art. 558 y 691 C.P.C. numeral 2o.

La prelación de las medidas cautelares es la misma que se aplica a los procesos ejecutivos con título hipotecario, el cual prevalece sobre los quirografarios y estos varían dependiendo de la clase de bienes que se van a embargar y/o a secuestrar, ya que si son bienes inmuebles se cancela el embargo decretado en el proceso de nulidad del matrimonio y se inscribe el decretado en el proceso ejecutivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el registrador, de oficio, comunicará este hecho al juez del conocimiento del proceso de nulidad del matrimonio, para que las partes se enteren.

Si los bienes son muebles, la medida cautelar procedente es el secuestro. por lo tanto cuando se decreta el secuestro de unos bienes muebles secuestrados en un proceso ejecutivo estando ya estos mismos bienes ya secuestrados en un proceso de nulidad de matrimonio, cesará inmediatamente el decretado en el proceso de nulidad y el juez del proceso ejecutivo informará al que está conociendo del proceso de nulidad del matrimonio para evitar las ejecuciones simuladas. la ley ordena inmediatamente se levante el embargo en el proceso ejecutivo. los bienes quedarán nuevamente embargados en el proceso de nulidad, siempre y cuando no exista el embargo de remanentes. como lo preceptúan los artículos 651 numeral 2o del C.P.T. en concordancia con el artículo 548 ibídem. Al respecto, afirma Jaime Azula Camacho⁵, " Dos situaciones son las que ocurren en el caso que nos ocupa, contempla la disposición antes mencionada: 1. cuando se verifica el remate; 2. cuando se levantan las medidas como consecuencia del pago directo que se haga el acreedor al deudor o en virtud de sostenimiento o transacción con las limitaciones que esta figura tiene en ese tipo de proceso, según lo que observamos en la teoría".

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Bogotá. Ed. Derecho y Ley Ltda. 1979. pp. 412.

En el primer caso, basta que el juez que conoce del ejecutivo, ponga a ordenes del que conozca la nulidad, la cantidad que le haya quedado al deudor después de realizado el remate y el pago al acreedor. El depósito se hace en la cuenta del juzgado que tramita la nulidad y se le envía en un oficio informándole de esa circunstancia.

En el segundo caso, si es sólo embargo, se oficia a la entidad en donde se halla inscrito el bien inmueble para que cancele el embargo ejecutivo y se vuelva a inscribir el decretado en el proceso de nulidad, tratándose de secuestro, no se tendría en cuenta la clase de bien sobre el cual recaiga ya que el juez que adelante el proceso ejecutivo debería enviar copia de dicha diligencia al juez que conoce del proceso de nulidad matrimonial.

También se levantan parcialmente las medidas cautelares, cuando la medida afecta bienes que son propios de uno de los dos cónyuges ya que le pertenecían antes de conformar la sociedad conyugal o que estando ya este conformada los adquieren a título de herencia, donación o legado: por lo tanto es el único que puede solicitar que dicha medida sea levantada, para esto será necesario tramitar un incidente, que

podría proponerse en cualquier momento del proceso, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que decreta la nulidad.

6.4.10. RECURSOS:

La reposición se podrá interponer contra cualquier clase de autos.

La apelación, sólo es procedente cuando se trate de levantar las medidas cautelares solicitadas por una de las partes, fundamentada en que los bienes afectados por esta medida no pertenecen a la sociedad conyugal: se surten en el efecto diferido. Art.691. nral 4o. C.P.C.: "Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. y para ello se tramitará incidente; el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido..."

Igualmente, la sentencia que resuelva sobre la nulidad del matrimonio es apelable, ya que es de primera instancia: pero carecerá del Recurso de Casación, la dictada en segunda por la Sala de Familia del Tribunal Superior, contrariamente a lo que

sucedía antes de la vigencia del Decreto 2262 de 1989, pues hasta entonces ese proceso se tramitaba como ordinario.

6.5. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Según el artículo 433 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, es procedente la demanda de reconvencción, sea para que se declare la nulidad del matrimonio por causa diferente a la invocada en la demanda inicial, o por la misma pero con apoyo en hechos imputables a la otra parte.

6.6. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 691 nral 3 C.P.C., al respecto, establece: 'Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de ésta y hecho las notificaciones



del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares, si existieren."

Las medidas cautelares decretadas en el proceso de nulidad, continuarán vigentes durante el proceso de liquidación, a menos que pasados tres meses no se hubiera notificado el auto que admite esta nueva demanda, ni se hubiese hecho tampoco las publicaciones correspondientes.

No podrán embargarse dentro de este proceso de liquidación aquellos bienes que pertenecen a uno de los cónyuges y que por lo tanto no entraron a formar parte de la sociedad conyugal. Al cónyuge a quien se le haya decretado el embargo de un bien propio, podrá pedir que se le levante la medida, mediante el trámite de un incidente, que podrá ser apelado en el efecto diferido.

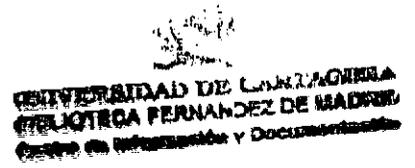
6.7. SENTENCIA:

La misma legislación le dice al juez cuáles son los aspectos sobre los cuales debe pronunciarse en caso de que la sentencia decreta la nulidad del matrimonio, aunque las partes no lo

hayan solicitado en la demanda, esto es, para evitar posteriores procesos para definir situaciones que no quedaron incluidas en la sentencia lo que seria un pronunciamiento *ultra petita* y si por alguna circunstancia al juez se le pasa por alto alguno de los puntos mencionados en el artículo 443 del C.P.C., estaria omitiendo un pronunciamiento lo que se llamaría *citra petita* que posteriormente deberia ser subsanado mediante una adición a la sentencia o interponiendo el recurso de apelación (art.311 C.P.C.).

Los aspectos sobre los cuales deberia Versar la Sentencia son:

1. Declarar la nulidad del matrimonio si la causal invocada es insaneable. cuando haya sido subsanable, no se saneó oportunamente, encontrándose además debidamente probada en el proceso e incluso como las nulidades insubsanables son absolutas, el juez de oficio puede decretar la nulidad aunque las partes no lo hayan invocado, fundamentado en el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936, que modificó el artículo 1742 del C.C. Se puede además proponer la nulidad de los matrimonios civiles celebrados en el extranjero, alegando las mismas causales establecidas en Colombia, ya que estas normas son de orden público. Sin embargo se debe tener en cuenta que si la causal invocada es la falta de competencia del funcionario que



celebró el matrimonio o la falta de capacidad de los testigos deberá estudiarse lo que al respecto dice la norma en el país donde se celebró el matrimonio basado en el principio *locus legis ectus*, por lo que tendrá que demostrarse el precepto según lo establece el artículo 188 del C.P.C. a saber: " Art.188 C.P.C. "...La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, autenticada en la forma prevista en el artículo 259. También podrá ser expedida por el cónsul de ese país en Colombia, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones Exteriores..."

2. Decretar disuelta la sociedad conyugal.

Fundamentándose en el numeral cuarto del art.25 de la Ley 1a. de 1976. el juez deberá decretar disuelta la sociedad conyugal, por ser esta una consecuencia propia de la nulidad matrimonial aunque así no lo establezca el artículo 443 C.P.C. Ley 1a. de 1976, art.25 nral 4o. " Por la declaración de nulidad del matrimonio. salvo en el caso de que la nulidad haya sido delclarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento. no se forma sociedad conyugal,..." que modificó el artículo 1820 el C.C.C., además, porque en los artículos 691 C.P.C. en

concordancia el 626 ibídem, de manera inmediata lo contempla al consagrar las medidas cautelares de carácter patrimonial para evitar que uno de los cónyuges substraiga bienes de la sociedad conyugal antes de realizarse la liquidación de ésta. que ante el mismo juez, debe surtirse posteriormente.

Este pronunciamiento sólo se realizará cuando hayan existido sociedad conyugal, y esta no se encuentra disuelta al momento de decretarse la nulidad matrimonial; por lo tanto, sin la causal invocada es la existencia de un vínculo anterior, este pronunciamiento no tendrá lugar ya que en el segundo matrimonio no habrá sociedad conyugal por encontrarse vigente un matrimonio anterior, o como dice HERNANDO MORALES MOLINA, citado por Azula Camacho (salvo que en el primero haya existido).

Si la nulidad que se decreta es la de un matrimonio celebrado en el exterior, tampoco se pronunciará el juez sobre la resolución de la sociedad conyugal, ya que se presumen separados de bienes, salvo el caso que la ley del país donde se contrajo el matrimonio disponga lo contrario. por lo que esto deberá demostrarse como lo estipula el Decreto 2820 de 1974, artículo 13 inc. 3o. "Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán

separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaren se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente."

Tampoco se tomará este punto cuando la sociedad conyugal haya sido disuelta y una separación de bienes o de cuerpos mediante escritura pública.

3. Disponer, en poder de quién quedan los hijos menores, ya que los mayores de edad no están sujetos a la patria potestad, por lo que se establece que los hijos menores: los que padezcan incapacidad física o moral, deberán quedar en poder de un tercero o de sus padres.

4. Fijar la cuota alimenticia con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos: La ley establece:

4.1. la cuota de pensión alimenticia o Sistema de fijación de la cuota alimentaria: El art.24 de la Ley 1a de 1976 que modificó al artículo 423 del Código Civil, establece dos modalidades que se aplican a cualquier proceso en el cual se deba fijar cuota alimentaria.

4.1.1. pago directo: de la correspondiente mesada.

4.1.2. con los intereses que produzca: por lo que el obligado debe consignar en una caja de ahorros u otro establecimiento análogo. una determinada cantidad de dinero con la cuota fijada para los alimentos.

Aplicando analógicamente el art. 426, nral 4 C.P.C. se podrá obtener el pago, de la cantidad decretada por el juez como depósito para que con los intereses que produzca el dinero se de alimento a los menores, en caso de que el obligado no los haya consignado dentro de los 10 días siguientes a su fijación, la persona legitimada para recibirlos, podrá iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, ante el mismo juzgado y en el mismo expediente en que se impuso dicha pensión. dentro de este pequeño proceso no procede ninguna excepción. salvo la de pago total, ni podrá intervenir un tercero.

4.2. forma de establecer su cuantía o monto de la pensión: La norma establece dos procedimientos a seguir al respecto.

4.2.1. Si existen pruebas allegadas al proceso que demuestren la capacidad económica de los cónyuges, el juez distribuirá las cuotas en proporción a sus recursos, o puede imponerla a

uno de los dos cuando el otro cónyuge carece de medios para reportarla.

4.2.2. Si no existen pruebas dentro del proceso que demuestren la capacidad económica de los cónyuges, bien sea porque estas no fueron solicitadas por las partes, o habiendo sido solicitadas, no se realizaron o porque el juez omitió decretarlas oficiosamente, este deberá fijarla posteriormente, cualquiera de los dos padres podrá solicitar que se regule la pensión fijada, ya sea fijándola proporcionalmente de acuerdo a los ingresos de cada uno de ellos o que recaiga totalmente sobre uno solo de los padres.

El auto que decida sobre este incidente, es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, según la regla general consignada en el art. 354 nral 3o. inc. 2o. del J.P.C.

4.3. forma de modificar la pensión alimentaria: Teniendo en cuenta que la norma no es clara al respecto, se podrá aplicar la modalidad *rebus sic stantibus*, según la cual dependiendo del sistema impuesto para pagarla, así se determinará el procedimiento a seguir para su modificación. Al respecto el maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA¹ conceptúa: "Debe acudirse a

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Bogotá. Edit. ABC. 1977, pp. 33.

un proceso de alimentos aunque se tramitará dentro del mismo expediente del proceso de nulidad del matrimonio..." y al respecto dice Azula Camacho: "No compartimos este criterio, por considerar que la actuación indicada es la incidental, con fundamento en dos razones: 1. Porque el incidente no debe estar limitado al caso en que sea necesario determinar la proporción en que los cónyuges deban atender a los alimentos cuando en la sentencia se impuso la condena de ambos por partes iguales y por ausencia de prueba para demostrar la capacidad económica de ellos ya que el vocablo regulación que utiliza la norma tiene un sentido amplio y comprende también la modificación: 2. que es el aspecto fundamental, porque la Ley 1a de 1976 en su art.24 establece expresamente dicho trámite para el caso de los alimentos en general y "cuando cambian en las circunstancias que lo motivaron", sin hacer referencia a un proceso en particular, por lo cual queda incluido el caso de la nulidad del matrimonio.

4.4. forma de cobrarla: cuando el obligado a dar la pensión alimentaria no cancela oportunamente la cuota que le corresponde, la persona que está legitimada para cobrarla, deberá iniciar un proceso ejecutivo, que si es de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la impone, podrá efectuarse ante el mismo juez, y sobre el mismo

expediente; siguiendo los presupuestos previstos en el artículo 335 del C.P.C. ya que si han transcurrido más de 60 días con la sentencia que la impone, o con el auto que la fijó o modificó, deberá iniciarse un proceso ejecutivo ante el juez competente para conocer de ello.

5. *Determinar a Quién de los Padres o Tercero debe Hacerse el Pago de los Alimentos:* La persona en cuyo poder queden los hijos menores, será la legitimada para recibirlos, aunque no sea la beneficiaria de ellos. Por ejemplo, si los hijos quedan en poder de uno de los padres, éste será el legitimado para reclamarlos; si es un tercero, este deberá reclamarlos de uno o de ambos padres según el caso.

6. *La Condena al Pago de los Perjuicios a Cargo del Cónyuge que por su Culpa hubiere dado lugar a la Nulidad y en favor del otro, si este lo hubiere Solicitado:* O sea, que si el cónyuge beneficiado no lo solicitó, el juez no lo concederá, porque obra en beneficio exclusivo de una de las partes, sin importar la causal que se haya invocado, la parte que la invocó o que el juez haya decretado la nulidad de oficio. Ya que la norma no estableció cuándo debe solicitarse este beneficio, ni cómo lo debe pedir la parte interesada, los doctrinantes no se ponen de acuerdo sobre este punto, y es así

como Devis Echandía, en la obra citada anteriormente, expresa que: "no es necesario invocarlos en la demanda ni reconvenir" es decir, que podrá reclamarse en cualquier oportunidad, con una simple solicitud. LOPEZ BLANCO⁷, por su parte, se acoge la criterio de Devis Echandia, pero para él "la oportunidad de solicitarla es con la demanda y a la contestación de la misma". Mientras que Hernando Morales Molina y Azula Camacho, consideran que debe solicitarse "con la presentación de la demanda o en la demanda de reconvencción", y al respecto afirma Azula Camacho: "la proposición de la condena en perjuicios es una pretención que, como tal, está referida a los actos en que se debe proponer, como son la demanda o la reconvencción, según se trate del demandante o del demandado, particularmente cuando requiere las correspondientes pruebas que en determinados casos es preciso practicar por no desprenderse de las tendencias a demostrar lo esencial del proceso, como es la nulidad". El juez para pronunciarse sobre la condena en perjuicios, cuando haya lugar a ella, deberá seguirse por el artículo 307, inciso 2o. del C.P.C., o sea, que debe imponerla

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Tomo II. Bogotá, Ed. Temis Ltda. 1980. pp. 45, 46.

en concreto, para lo cual el juez deberá decretar y practicar de oficio tales pruebas.

Y dice Hernando Devis Echandía: "para imponer la condena, es indispensable considerar la situación que puede presentarse cuando la culpa es compartida por los dos cónyuges, pues si es de igual índole, hay lugar a compensación y, de consiguiente, a la absolución de ambos; pero si una es mayor que la otra, le corresponde entonces al juez imponer condena proporcional".

7. Que se expidan las copias necesarias del proceso al agente del Ministerio Público para que promueva la investigación de los delitos que hayan podido cometer los cónyuges o terceros al celebrar el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado: El juez, inmediatamente observe que la causal que determina la nulidad configura un delito, debe enviar las copias respectivas, amparado en el artículo 12 del C.P.C., el cual establece que para todo funcionario que de cualquier manera conozca de un hecho que pueda constituir delito, el deber de adelantar sin tardanza la investigación, si él es competente, o de no dar aviso a quien lo sea. Por lo tanto, lo dispuesto en el 443 del C.P.C. de disponer en la sentencia, las correspondientes copias para enviarlas al Ministerio Público, para que promueva la investigación correspondiente.

8. Ordenar que se expidan copias de la sentencia para que se inscriba en el folio notarial donde se encuentre el registro del matrimonio. El Decreto 1260 de 1970, en su art.72, así dispone: "En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio..."

6.7.1. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

El código de procedimiento civil, dispone en su artículo 443 lo siguiente: "La sentencia que declare la nulidad, dispondrá:

1. La distribución de los hijos menores entre sus padres: Los hijos menores de siete años y la mujer quedarán en poder de la madre, siempre y cuando no exista imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Si existe una u otra en uno o ambos padres, el juez deberá designar para el cuidado personal de los menores a otra persona, que será escogida de acuerdo con la ley.

2. Fijación de la cuota para atender los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes: Deberá tenerse en cuenta la capacidad económica de los padres: si en

el proceso aparcere probada. Cuando se demuestre que sólo uno de ellos está en capacidad económica para asumir los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, le serán impuestos a ese padre. Si al dictarse sentencia se desconoce la capacidad económica de los padres, se fijará una cuota igual para cada uno, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pueda pedir posteriormente la regulación de las cuotas por medio de un incidente, que será notificado personalmente al otro cónyuge.

3. Condena al pago de perjuicios: Al cónyuge que por su culpa haya dado lugar a la declaración de nulidad del matrimonio, se le condenará al pago de una indemnización de perjuicios, en concreto o in genere, en favor del cónyuge que se casó de buena fe, siempre que: a. Se haya comprobado su culpabilidad; b. Haya sido solicitado en la demanda, o en su reforma; c. Haya sido solicitado por el demandado al reconvenir; d. El juez, de oficio no podrá hacerlo.

4. Investigación penal: Antes de dictar sentencia, el juez de oficio enviará las copias del proceso civil al Ministerio Público para que este promueva la investigación de los delitos que los cónyuges o terceros hayan podido cometer en la celebración del matrimonio. Esto en caso de que el delito

pueda ser perseguido de oficio, no para aquellos que requieren querrela.

5. Recepción de la cuota de alimentos: Deberá decir además a quien se haría el pago de dichas cuotas (arts. 442-443)".

Una vez ejecutoriada la sentencia, cualquiera de los excónyuges podrá pedir la regulación de la cuota mediante memorial que deberá reunir los requisitos del artículo 197/1 del C.P.C. El auto que ordene sustanciar el incidente, que se haría en el mismo expediente pero en cuaderno separado, se notificará al otro igual que la demanda (art. 87/1 C.P.C.). Este incidente podrá intentarse en cualquier tiempo aunque esté archivado.

6.7.2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Según el decreto 1260 de 1970, en los artículos 5, 6 y 72, se estipula que la sentencia de nulidad del matrimonio debe inscribirse en la oficina de registro civil, esta inscripción deberá hacerse en el folio correspondiente al libro de registro civil de matrimonios como al del nacimiento de los cónyuges, a lo cual debe procederse por orden del juez

*dispuesta con fundamento en la sentencia judicial pertinente.
anotación concordante con el Decreto 1873 de 1971, art.13.*

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD

La Ley 25 de 1992, en su artículo 4o., modificó el artículo 147 del C.P.C. reconociendo competencia a las autoridades religiosas para reconocer y decidir la nulidad de los matrimonios celebrados por sus correspondientes ritos. esta produce efectos civiles, para lo cual, una vez ejecutoriada debe comunicarse al juez de familia del domicilio de los cónyuges, quien decreta su ejecución y ordena inscrita en el civil. Se puede considerar que esta decisión es una sentencia por la naturaleza del asunto, que surte sus efectos a partir de su ejecutoria.

7.1. OFICIOSIDAD DEL JUEZ PARA DECRETAR LAS NULIDADES ABSOLUTAS

Casación, marzo 7 de 1952. XXI, 363 según cita Ortega Torres.

"Podría pensarse que según el artículo 15 de la Ley 5ª de 1887, la declaración oficiosa de un matrimonio debería hacerse

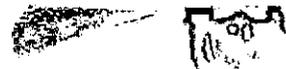


en todo caso en que el juez encuentre plenamente probada la existencia de un impedimento insubsanable, aunque la declaración no haya sido demandada, pero resulta que de acuerdo con el código de procedimiento civil, el juicio de nulidad del matrimonio civil se sigue por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía y que la demanda de notificarse al agente del Ministerio Público para que intervenga en interés de la moral y de la ley, y, especialmente, en defensa de los intereses de los hijos". De acuerdo con esto, cómo podría el juez, sin haberse cumplido esta última formalidad y sin que medie una súplica expresa de anulación, decretar oficiosamente la nulidad? Pero, de otro lado, cómo pretender que cuando la demanda no versa sobre la nulidad del matrimonio sino sobre efectos del mismo, no pueda el juez desconocer su validez, para deducir de ese conocimiento las consecuencias legales, si encuentra plenamente demostrada la nulidad absoluta del contrato matrimonial y si su texto legal le ordena declararla de oficio?

"La solución de este aparente conflicto es la siguiente: La nulidad declarada mediante demanda expresa al respecto con intervención del Ministerio Público, por los trámites del capítulo 1, Título XIX del Código Judicial, produce efectos

"erga omnes", al paso que la nulidad declarada de oficio, sin las formalidades expresadas, produce efectos "inter partes" solamente. lo que significa que tales efectos se limitan al juicio en que aquella ha sido declarada, pues, racionalmente operan en lo sucesivo sin limitación alguna, para regular los efectos que del contrato anulado emanen para las partes contratantes.

"De este modo se armonizan los art.15 de la Ley 57 de 1887 y 782 y 783 del Código de Procedimiento Civil, si es que estos últimos no fijaron el sentido y alcance del primero. "Una solución distinta conduciría al absurdo de un matrimonio viciado por algún impedimento dirimente, insubsanable, condenado por la moral y las buenas costumbres y contrario al orden público, tendría que ser respetado por la justicia mientras su anulación no fuera declarada en sentencia firme, previa la acción directa correspondiente, con intervención del Ministerio Público y por el procedimiento del juicio ordinario, no obstante existir disposición expresa que ordena al juez desconocer de oficio la validez de ese contrato".



LA PRECLUSIÓN:

El término para accionar es indefinido para las causales insubsanables y para las subsanables que surgen de la incompetencia del juez o la inhabilidad de los testigos y de la ausencia de consentimiento. las demás tienen prefijada la caducidad.

PRECLUSIÓN Y PRESCRIPCIÓN

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 9 de diciembre de 1975, publicó en la Gaceta Judicial Volumen CLI, página 316, respecto del saneamiento de la causal de nulidad consagrada en el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 57 de 1887, lo siguiente:

"Desde la adopción del Código Civil que nos rige, en los primero seis numerales del artículo 140, quedaron consignadas las causales de nulidad que el ordenamiento calificaba como relativas, desde luego que fueron excluidas de las que el artículo 146, original, clasificaba como las únicas nulidades absoluta del matrimonio. Después, la causa de nulidad consistente en no haberse celebrado el matrimonio ante el juez

y los testigos competentes. hecho que estaba contemplado en el número 4 del artículo 140 C.C.C.. fue sustituido por la del numeral 1 del art.13 de la Ley 57 de 1887, que inexplicablemente estableció exactamente la misma causa con palabras idénticas. La propia Ley 57, en su art.15 preceptuó que "no son subsanables" las nulidades que se contraen en los numerales 7, 8, 9, 11 y 12 del mismo artículo 140 y el numeral 2 del artículo 13 de la ley antes mencionada. número 2 que sustituyó al 10 del art.140 C.C.

No obstante lo expuesto, es claro, como ya lo ha dicho la Corte, que las leyes posteriores puedan modificar la estructura anterior, cuando o suprimiendo causas de nulidad o variando sus efectos e importancia concretando el estudio de las nulidades del matrimonio a la que en este proceso se invoca, es menester precisar lo siguiente:

Si la nulidad del matrimonio civil proveniente de no haberse celebrado este ante el juez o los testigos competentes, nulidad que, como ya se dijo, fue consagrada inicialmente en el número 4 del premencionado artículo 140 del código civil y luego reafirmada en el número 1 del art.13 de la Ley 57 de 1887, marca, nunca ni frente a las normas originales del código ni frente a la legislación posterior expedida hasta



hoy, ha sido considerada ni como nulidad absoluta, ni como nulidad insubsanable, es palmar que, por exclusión, tal causa ha sido constitutiva siempre de una nulidad típicamente subsanable, es decir de una nulidad que hace confirmable el matrimonio por circunstancias posteriores a su celebración.

El artículo 13 precitado estatuye:

"El matrimonio civil es nulo:

1. Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes..."

En la disposición transcrita se contempla el evento en que el matrimonio se ha celebrado ante juez civil municipal y dos testigos, pero mediando el hecho de que aquel o estos o todos no sean competentes; no se refiere propiamente esa disposición al caso en que el matrimonio se celebre ante otro funcionario o ante un particular, eventos estos los cuales el supuesto matrimonio no sería saneable, por no existir.

Si el matrimonio fue celebrado ante Juez civil municipal, pero que no era el del vecindario de la mujer, cómo puede sanearse este vicio de la incompetencia del juez? Quienes encuentran que debe aplicarse una rígida simetría entre las nulidades subsanables del matrimonio y las nulidades relativas

en general, sostienen que por cuanto el legislador nada expresó en este punto concreto el dicho vicio queda saneado si, transcurridos 4 años desde la celebración del matrimonio, los cónyuges capaces no demandan la nulidad. Fúndase en que el artículo 1750 del código civil, expresa que el plazo para pedir la rescisión durará ese lapso.

No comparte la Corte esta tesis, que es la que propone el Tribunal, porque considerando que las nulidades del matrimonio se gobiernan por normas propias, como antes se insinuó, y no por las reglas generales, es más ajustado a una exégesis científica de la ley no aplicar por analogía aquella disposición, sino hacer actuar preceptos de los que gobiernan la precisa materia de las nulidades en matrimonio y sus efectos, se encuentran en el artículo 143 que establece que la nulidad del matrimonio consagrada en el número 2 del artículo 140 antecedente, relativa a la impubertad de los contrayentes queda saneada si pasan tres meses después de que los menores hayan llegado a la pubertad, sin intentar la acción de nulidad. Así mismo se encuentra el artículo 145 ibidem en cuyo segundo inciso se establece expresamente que la nulidad del matrimonio civil proveniente de fuerza mayor o miedo o de haber sido robada violentamente la mujer, no tendrá lugar, es decir, queda saneada, si después de que los cónyuges quedaron

en libertad, han vivido juntos por espacio de tres meses sin reclamar.

Ahora bien, si el artículo 115 preceptúa que el contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por el código civil, y si como atrás quedó visto, el mutuo y libre consentimiento de los contrayentes se expresa ante el juez civil municipal que no sea el de la vecindad de la mujer, tal vicio constituye nulidad saneable, sin que el legislador haya previsto el modo de su saneamiento, es fuerza concluir, aplicando por analogía la solución dada a las otras nulidades de la misma especie en los artículos 143 y 145, que pasados tres meses de la fecha del matrimonio celebrado ante juez civil municipal que no tiene jurisdicción en el vecindario de la mujer sin que los contrayentes demanden la nulidad, ésta queda saneada. La demanda de nulidad de matrimonio, pues, fundada en la causal que antes se expresó, solamente puede intentarse dentro de los tres meses siguientes a su celebración: pasado ese término dicha nulidad no ha lugar.

A "prima facie" esta solución pareciera repugnar, pues es exótico en la teoría general de las nulidades que la emisión de una formalidad que las leyes prescriben para el valor de un contrato en consideración a la naturaleza del mismo genere nulidad saneable y no absoluta. pero para disipar esa perplejidad naciente, menester es tener en cuenta que el mismo legislador es quien, en punto de matrimonio civil, ha expresado que la nulidad originada en que las nupcias no se celebraron ante el juez y los testigos competentes, no es de los insubsanables y que por lo tanto puede producir su saneamiento, aunque no dijera expresamente de qué manera." Existe en este ejemplo una falta de competencia del juez.

"De la sentencia anterior se concluye: "es indudable que para la validez de todo contrato, requiérese la capacidad de los contratantes, su mutuo consentimiento, libre de vicios, que exista causa lícita y, finalmente, que la declaración de nulidad recaiga sobre un objeto también lícito (art.1502)"

"Art.1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o. que sea legalmente capaz; 2o. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3o. que

recaiga sobre un objeto lícito; 4o. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra."

De la misma manera, habiendo objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley. (art.1523 C.C.)

"Art.1523. Hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

La trasgresión de toda norma prohibitiva genera nulidad absoluta porque así lo establece la ley expésamente en su art.1741 del código civil, nulidad esta, surgida por la ilicitud del objeto.

"Art.1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Mientras que en el campo obligacional se establece que es absoluta tanto la nulidad producida por el objeto ilícito como la causa ilícita, la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan y se establece también que cualquier otra especie de vicio genera nulidad relativa en relación al matrimonio el legislador de una manera clara, expresa, taxativa, concreta: relacionó una a una las causales de nulidad y determinó cuáles por no ser subsanables el juez las puede decretar de oficio e igualmente establece cuáles son sanables "No obstante lo expuesto, es claro, como ya lo ha dicho la Corte, que leyes posteriores pueden modificar la estructura anterior, cuando o suprimiendo causas de nulidad o variando sus efectos e importancia".

Por teoría general sabemos que constituye nulidad absoluta la omisión de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Explica aquí también la Corte. que en tanto que el derecho matrimonial en punto de nulidades, está gobernado por el principio de que. en esta materia, no existe nulidad sin texto expreso que la consagre, cual lo dispone hoy perentoriamente el artículo 16 de la Ley 57 de 1887. en el campo obligacional. por el contrario. señorea el principio de las nulidades virtuales. por el que es nulo todo contrato celebrado contra expresa prohibición legal, sin que sea menester norma que diga uno a uno los casos en que la división que para las nulidades en general hacen los artículos 1740 y 1741 del código civil. en absolutas y relativas. no coinciden con la actual división de las mismas en tratándose de nulidades del matrimonio. que el legislador cataloga como insubsanables y saneables. Así. manifiestan los artículos citados:

"Art. 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo



acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa."

EXCEPCIONES

El artículo 143 menciona: "La nulidad a que se contrae el número 2 cuando se ha celebrado entre un varón menor de 14 años y una mujer menor de 12. del artículo 140. puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores..."

Art.144 "Las nulidades a que se contraen los numerales 3 "cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos..." La ley presume la falta de consentimiento en los furiosos locos. mientras permanecieren en la locura y en los mentecatos a quienes se haya puesto en interdicción judicial para el manejo de sus bienes..." Podrá alegarse por los padres, guardadores o por los contrayentes" el menor directamente por medio de un curador ad litem.

Es parte principal y forzosa el agente del Ministerio Público.



Los padres asumen la representación del menor y en nombre de este formulan la correspondiente demanda y actúan en el curso del proceso ejerciendo los actos propios de las partes.

7.2. CARENCIA DE EFECTO RETROACTIVO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO:

Esto quiere decir que para nuestra legislación el matrimonio anulado produce sus efectos desde el momento de su celebración y hasta cuando queda ejecutoriada la sentencia que decreta su nulidad, es decir, que produce efectos para el futuro. además no se hace distinción en el hecho de que uno o ambos cónyuges lo celebraron de buena fe, por lo que la teoría del matrimonio putativo se opone a la de la retroactividad de la declaración de nulidad matrimonial.

8. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

8.1. PROCEDIMIENTO.

Para Bogotá, rige el decreto por el Cardenal Concha, comprende los siguientes actos:

1) presentación personal de la demanda escrita, o en caso de legítimo impedimento o urgente necesidad, verbal:

2) depósito de la mujer, y de los hijos, si fuere el caso:

3) seguro de costas:

4) diligencia de conciliación:

5) concepto del fiscal sobre admisión de la demanda y determinación de la vía: administrativa o judicial: si fuere administrativa:

6) contestación de la demanda y apertura del proceso a pruebas:

7) instrucción del proceso:

8) concepto del fiscal sobre suficiente instrucción del proceso:

9) liquidación de costas:

10) decreto definitivo con su motivación in iure et in facto.

2-
1-

en los siguientes hechos:

Yo con cédula de ciudadanía No. de
respetuosamente me dirijo a S.S. para que siguiendo las
trámite del Proceso Ordinario se declare la nulidad del
matrimonio que contrae con en la parroquia el
día de de 19..... y con fundamento en petición

Señor Presidente
Tribunal Eclesiástico Regional
Barranquilla

Nulidad de Matrimonio Católico.

En el presente acápite, mostramos un modelo de Demanda de

8.2. DEMANDA DE NULIDAD MATRIMONIAL EN DERECHO CANONICO

2142).

actuaciones debe intervenir un notario eclesiástico (cn. 2142).
días a contar desde la notificación del decreto. En todas las
este, si fue dado por el delegado, dentro de los diez (10)
fue dado por el Ordinario (cn. 1601 y 2146, C. I. C.), o a
contra el decreto definitivo cabe recurso a la Santa Sede, si

Petición:

Con base en los hechos narrados pido que se declare la nulidad por las siguientes causales:

a)

b)

Pruebas:

Presento como testigos a las siguientes personas con sus direcciones:

-
-
-

Anexos:

Junto con la demanda y dos copias de la misma, les anexo los siguientes documentos:

- Partida de matrimonio*
- Partida de bautismo de ambos cónyuges*
- Registro Civil del matrimonio.*

Notificaciones:

Recibiré las notificaciones en mi residencia ..

La dirección de la parte conventa es

Confío en Dios que la demanda sea aceptada y en su momento se declare la Nulidad de este matrimonio.

De Ustedes. Señores Jueces.

Atentamente.

Y.Y. #

8.3. DECRETOS PRINCIPALES EN LAS CAUSAS DE NULIDAD

Son Decretos principales en las causas de nulidad matrimonial:

No.1 - Decreto admisorio de la Demanda y citación a las partes
(canones 1502 a 1512; 1412; 1677.

El Presidente del Tribunal en la causa. visto:

1) Que este Tribunal es competente para conocer de la causa de nulidad del matrimonio de X.X. con Y.Y. instaurada mediante demanda presentada el día ... de ... de 19..

2) Que el actor tiene capacidad legal para impugnar el matrimonio y para actuar en juicio.

3) Que el libelo reúne los requisitos exigidos por los cánones 1502 y 1504 del C.I.C.,

DECRETA:

1. Admitase la demanda presentada.
2. Llámese a comparecer el proceso a X.X.. en su condición de cónyuge y parte necesaria. cítesele para que se notifique de este decreto. Se señala el término de quince (15) días para que la conteste por escrito.
3. Cítese al señor Defensor del Vínculo para que intervenga en la causa.
4. Se acepta al Dr. N. como abogado y procurador de la parte actora en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes. día, de 19..

No.2 Decreto de Declaración de Ausencia (cn. 1592 a 1595)

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:

1) Que la parte demandada ha sido legitimamente citada por dos veces y no ha comparecido (por ejemplo), ni dado excusa razonable de su ausencia.

2) Lo ordenado en los cánones 1592 y 1595 del C.I.C.

DECRETA:

Declárase ausente del proceso a X.X.. ordénase que la causa prosiga, servatis servandis, hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes. día, de 19..



No.3 Decreto de Concordancia de la Duda

Cánones 1513 a 1516: 1677

El Presidente del Tribunal Colegiado en la Causa. visto:

- 1) Que el decreto de citación judicial ha sido debidamente notificado y que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda.*
- 2) Las peticiones y respuestas de las partes.*
- 3) Lo ordenado por el canon 1677 del C.I.C..*

DECRETA:

- 1. Se determina la formula de la duda en los siguientes terminos: SI CONSETA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CASO POR EL (LOS) CAPITULO(S) DE _____ A TENOR DE LOS CANONES _____*
- 2. Concédese a las partes el termino de diez (10) dias para objetar el presente decreto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla. mes. dia. de 19..

No.4 Decreto de Instrucción de la causa (cn. 1677 par.4 y 1515)

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa. visto:

Que el decreto de concordancia de la duda se encuentra ejecutoriado y lo establecido en los canones 1516 y 1677 par.4 del C.I.C..

DECRETA:

- 1. Ordénase la instrucción de la causa.
- 2. Señálase a las partes un término de diez (10) días para que puedan proponer y aportar pruebas.
- 3. Dentro del término fijado, las partes indicarán al Tribunal los nombres y direcciones de los testigos y presentarán los artículos sobre los que ha de versar el interrogatorio tanto de las partes como de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes, día, de 19...

No.5 Decreto de Dictamen Pericial (cn. 1574 a 1518 y 580)

El Presidente del Tribunal Colegiado, visto:

La petición de la parte y lo ordenado por el canon 1574 del C.I.C.

DECRETA:

- 1. Ordénase la práctica de un dictamen pericial a fin de verificar o determinar lo relacionado con las causales.
- 2. Se designa como perito al Doctor a quien se dará posesión del cargo y se le hará entrega de las actas de la causa.
- 3. El perito deberá rendir su dictámen en el término de ... conforme al cuestionario siguiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes, día, de 19..

No.6 Decreto de Aceptación de Dictamen de Perito Privado. (cn. 1575 y 1581)

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:
Que la parte presentó el dictamen pericial del Doctor ...
y lo prescrito en los cánones 1574. 1575 y 1581 del C.I.C..

DECRETA:

1. Asímesse el dictamen elaborado por el perito privado. Dr.
2. Llámese al mencionado perito pars que explique
(cn.1578, par 3).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla. mes. día. de 19..

No.7 Decreto de Publicación de Actas (cn. 1598).

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:
Que se encuentran recibidas las pruebas pedidas y decretadas y
lo establecido en el canon 1598 del C.I.C.

DECRETA:

1. Publíquense las actas.
2. Se autoriza la entrega de copias de las actas a los
abogados que las pidan.
3. Se concede a las partes el término de diez (10) días para
que manifiesten si tienen más pruebas para aducir o presentar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla. mes. día. de 19..



No.8 Decreto de Conclusión de la Causa (cn. 1599 y 1601)

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:

Que las partes han manifestado que no tienen más pruebas que presentar (que ha trascurrido el termino señalado para aportar nuevas pruebas sin que las partes las hayan presentado) y que la instrucción de la causa está determinada (o que se ha adquirido ya suficiente conocimiento de la causa).

DECRETA:

- 1. Declárese concluida la causa.*
- 2. Para la discusión de la causa se señale un termino de diez (10) días, dentro del cual las partes o sus abogados presentarán sus alegatos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes, día, de 19..

No.9 Paso al Defensor del Vínculo

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:

Que ha vencido el plazo a las partes para la presentación de sus defensas y que la parte actora (o ambas partes) han alegado de conclusión (o no han hecho uso del termino para alegar).

DECRETA:

Reguérase al Señor Defensor del Vínculo para que presente sus observaciones finales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes. día, de 19..

No.10 Decreto de Citación para Decisión de la Causa

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:

1. Que se encuentra vencido el termino para presentación de las defensas de las partes.
2. Que el Señor Defensor del Vinculo ha hecho sus observaciones finales.
3. Lo preceptuado por el canon 1609 del C.I.C.,

DECRETA:

1. Pase el expediente a los señores jueces para su estudio conclusiones.
2. Se señala el día del mes de ... del presente año. a las ... de la mañana para que en la Sede del Tribunal se realice la sesión de definición de la causa en la cual cada Juez presentará sus conclusiones escritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, mes. día, de 19..

No.11 Decreto de Publicación de la Sentencia

El Presidente del Tribunal Colegiado en la causa, visto:

Que con fecha ... se dictó sentencia que decide la causa.

DECRETA:

1. Publíquese la sentencia proferida por este Tribunal.
2. Hágase entrega de copia de la misma a las partes o a sus procuradores.
3. Contra la sentencia dictada proceden el recurso de apelación y la querrela de nulidad que pueden interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Berranquilla, mes, día, de 19..

9. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DIOCESANO

Los libelos de demanda serán dirigidos a los Obispos de la diócesis, a los Prelados a ellos asimilados, al Vicario Judicial o a los Jueces del Tribunal Eclesiástico Regional. Las dispensas del Rato y No Consumado van dirigidas al Papa.

Toda demanda debe ser presentada en Original y dos copias, y junto con la demanda se deben anexas los siguientes documentos:

- 1. Partida de matrimonio.
- 2. Partidas de bautismo de ambos contrayentes, y de los hijos si los hay.
- 3. Registro civil del matrimonio.
- 4. Fotocopia del expediente matrimonial con todos sus documentos.

Pasados seis (6) meses sin que alguna de las partes tome parte activa en el mismo, es causa para que el proceso caduque y se archive, como lo establece el canon 1520.

Las causas serán repartidas entre los jueces del Tribunal, guardando riguroso orden de turnos colegiados aprobados por el Señor Moderador del Tribunal. Si un juez cree que debe inhibirse (cn. 1449), debe hacerlo con un decreto motivado como lo establece el canon 1617.

Las demandas se rechazan por el Presidente del Colegiado, por escrito por medio de un decreto, nunca verbalmente, como lo cosigna el canon 1505.

Para cumplir con la norma del canon 1609, se tendrán dos días al mes para sesionar y dictar sentencia: el primer y tercer jueves de cada mes.

El ponente preside la sesión con una oración; luego hace la lectura de su voto, siguiéndole los otros dos jueces. Si por alguna circunstancia, prevalece la opinión de los jueces, en contra de la del Ponente (Presidente del Colegiado), este por decreto, dispone quien elabora la sentencia.

Las notificaciones se harán por medio "del servicio público de correos" con aviso de recibo, o por cursor ad hoc. Igualmente, se puede notificar por medio del abogado y/o procurador de cada parte.

Hechas las notificaciones y si hay certeza de que éstas han llegado a su destinatario y la persona citada es una de las partes y no se presenta se le declarará ausente; si no hay certeza o se desconoce el domicilio de la parte citada, se le nombrará un procurador de oficio. Si el testigo es citado dos veces y no se presenta, será excluido del proceso, a no ser que se presente al Tribunal y comuniqué al juez de la causa el motivo de su ausencia.

Respecto de los abogados y procuradores, sólo podrán ejercer y actuar como tales en el Tribunal Eclesiástico, aquellos que habiendo cumplido los requisitos exigidos por el Tribunal, estén inscritos y la inscripción esté vigente.

Corresponde a las Notarias Eclesiales, recibir las declaraciones, redactar actas y documentos referentes a decretos, disposiciones y otros asuntos que tengan que ver con la buena marcha de las causas matrimoniales. Custodiarán y cuidarán con la mayor diligencia todos los documentos que se encuentren en los archivos de su sala (cn. 486), y velarán para que en su presencia las partes y/o su abogado, lean las actas del proceso y de la causa.

Si el Juez ve que hay esperanzas de reconciliación debe procurar que las partes lleguen a una solución equitativa de su controversia. lo cual no le impide que administre justicia para terminar cuanto antes el proceso.

El Presidente del Colegiado recibirá personalmente las declaraciones. y cuando no lo pueda hacer deberá delegar este oficio en otro sacerdote o párroco si el declarante tiene su domicilio en sitio alejado de la Auditoría o de la Sede del Tribunal. Resolverán las peticiones de patrocinio gratuito y de reducción de costas. y el Decreto de aceptación se notificará a Tesorería.

1975
1975

BIBLIOGRAFÍA

LEY 57 DE 1887. ARTS. 15. 50. 51.

LEY 266 DE 1938

LEY 20 DE 1974

LEY 1ª DE 1976

LEY 25 DE DICIEMBRE 17 DE 1992

LEY 25 DE 1995

LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. LEY DE DIVORCIO. IMPLICACIONES PROCESALES.

MONROY CABRA. Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES.
3ª edición. Librería Jurídica Wilchea. 1993.

SENTENCIA DE DICIEMBRE 19 DE 1975. SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA.

SENTENCIA DE AGOSTO 3 DE 1982. SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA.

SENTENCIA C-54 DE OCTUBRE 13 DE 1983. SALA PLENA. CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1.827

DIRECCION CENTRO: CRA . 6
No. 36-100
TELEFONOS: 654486 - 654772
654774 - 654776
APARTADOS: , AEREO 1382
POSTAL 195

156

CARTAGENA, COLOMBIA

Cartagena, 8 de abril de 1996

Doctor
DAVID MERCADO PEREZ
Jefe del Centro de Investigaciones Sociojurídicas
Facultad de Derecho
Ciudad

Ref: MONOGRAFIA ASPECTOS PROCESALES EN LA NULIDAD DEL
MATRIMONIO CIVIL Y CATOLICO

El estudiante EMIL RANGEL presentó para evaluar la monografía anotada en la referencia.

Al respecto, en mi calidad de Asesora del trabajo monográfico puedo afirmar que está bastante completo y actualizado. Se trata de un tema de mucho interés si se tiene en cuenta que para los católicos no es tan importante divorciarse como anular el matrimonio, que es cuando consideran que se rompe realmente el vínculo.

Tal como está planteado el tema, considero debe ser evaluado y aprobado pues llena los requisitos para que el autor obtenga su título de Abogado.

Cordialmente,

CARLOTA VERBEL ARIZA
Asesor

Helena V.